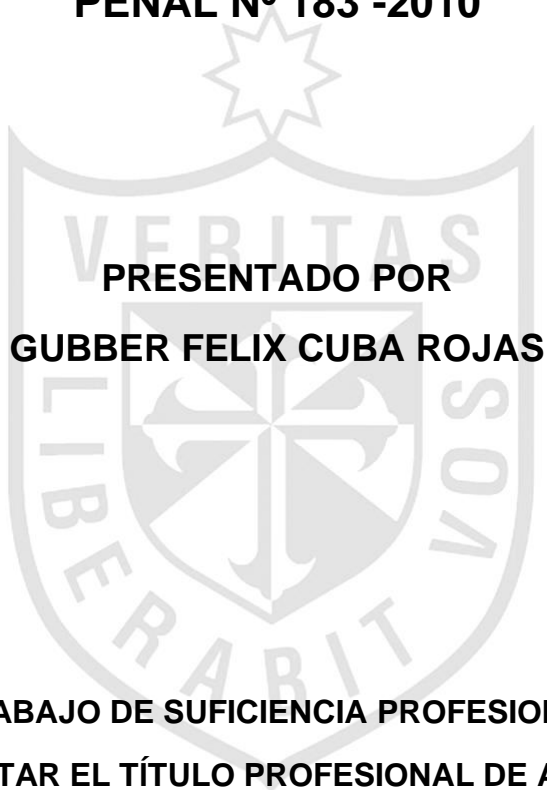




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 183 -2010



**PRESENTADO POR
GUBBER FELIX CUBA ROJAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 183 -2010

MATERIA : ROBO AGRAVADO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 183-2010

ENTIDAD : DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL CALLAO

INCULPADOS : JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ
Y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES

AGRAVIADA : ELISBAN EDWIN PACHA MOROCCO Y
ALDAIR RAMOS MESARES

BACHILLER : GUBBER FELIX CUBA ROJAS

CÓDIGO 2010112430

LIMA-PERÚ

2020

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal por el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° del Código Penal y tramitado con el Código de Procedimientos Penales. Luego del Atestado Policial y las diligencias llevadas a cabo, la séptima Fiscalía Provincial Penal de del Distrito Judicial del Callao, formalizó denuncia contra Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez, en agravio de Aldair Ramos Mesares y Elisban Pacha Morocco, por el delito antes mencionado. El Décimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao procedió a abrir instrucción en vía ordinaria, dictándose mandato de detención. La Segunda Fiscalía Superior en lo Penal del Callao acusó a los imputados solicitando la imposición de doce (12) años de pena privativa de libertad. Después del desarrollo del juicio, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel del Callao condenó a los imputados, imponiéndoles cuatro (4) años de pena privativa de libertad. La sentencia fue impugnada por la fiscalía, en vía de Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema la que declaró la Nulidad de la sentencia y reformándola, impusieron ocho (8) años de pena privativa de la libertad a cada uno, como autores del delito contra el patrimonio – robo con agravantes.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	3
1. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES DEL PROCESO.....	3
a) DECLARACIÓN DE JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ.....	3
b) DECLARACIÓN DE KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES.....	4
c) DECLARACIÓN DE ELISBAN EDWIN PACHA MOROCCO.....	5
d) DECLARACIOÓN DEL MENOR ALDAIR RAMOS MESARES.....	7
2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL.....	7
3. MEDIOS PROBATORIOS.....	8
4. APERTURA DE INSTRUCCIÓN PENAL.....	9
5. INFORME FINAL DE LA FISCALÍA.....	9
6. INFORME FINAL DEL JUZGADO.....	9
7. ACUSACIÓN FISCAL.....	10
8. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.....	10
9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	10
10. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	10
11. INTERPONEN RECURSO DE NULIDAD.....	11
12. RECURSO DE NULIDAD.....	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	13
1. SOBRE LA ACTUACIÓN FISCAL DURANTE EL PROCESO PENAL.....	15
2. SOBRE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO.....	16
3. SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO CRITERIO PARA ATENUACIÓN DE LA PENA EN EL JUICIO ORAL.....	18
4. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONFORMIDAD PROCESAL.....	20
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	21
1. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	21
2. SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA.....	22
IV. CONCLUSIONES.....	23
V. BIBLIOGRAFÍA.....	25
VI. ANEXOS.....	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

Con fecha 12 de enero de 2010 a las 17:30 horas aproximadamente, el oficial de guardia de la región callao tomó conocimiento a través de una llamada telefónica que en la cuadra 46 de la Av. Perú se estaba cometiendo un robo a mano armada; por lo cual, la unidad móvil KL-6518 se constituyó en el lugar de los hechos. En esas circunstancias, un vecino, testigo del robo, que se ubicaba a 4 cuadras del lugar, señaló que los delincuentes habían ingresado a una cabina de internet ubicada en Mz D-36 lote 17 tercer sector AAHH Bocanegra –Callao; luego de ello, se capturó a dos sujetos que dijeron llamarse Huaylupo Gutiérrez Jesús Miguel y Maicelo Lolandes Kent Donovan, los mismos que fueron identificados plenamente por los agraviados, Aldair Ramos Mesares y Elisban Edwin Pacha Morocco, como los autores del ilícito penal, los cuales refirieron que a las 17:30 horas aproximadamente, dos sujetos, uno provisto de un arma de fuego ingresaron en su tienda de accesorios ubicada en la Av. Perú Nº 4614 y estando allí los amenazaron con matarlos y les robaron una cajita de madera que contenía 400 soles, por lo que los inculpados fueron procesados por la policía.

SINTESIS DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES DEL PROCESO

Declaración de Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez

Con fecha 13 de enero de 2010, se recibe la declaración del señor Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez, en el callao en las oficinas de la comisaria de Bocanegra la cual se detalla a continuación:

- Al ser preguntado sobre si para rendir su manifestación requiere de la presencia de un abogado, y este señaló que no era necesario.
- Al ser preguntado sobre a qué actividades se dedica y cuanto percibe por ello señala que, vende caramelos desde hace un año

atrás y que era obrero desde el año 2000, señaló que vivía con sus padres.

- Al ser preguntado por el motivo de su presencia en la sede policial, señala que está ahí porque su compañero Ken, le dio una caja con plata, y el que le dio la caja es un joven del cual no sabe su nombre, luego siguieron caminando y su amigo ken le enseña el contenido de la caja, y este le pide un poco de dinero, y le dijo que fueran a un internet y ahí fueron detenidos.
- Al ser preguntado por como conoce al otro procesado, señala que es amigo y que lo conoce desde hace 4 años.
- Al ser preguntado sobre si conoce a los agraviados, señala que no los conoce.
- Al ser preguntado sobre porque lo sindicaron los agraviados, señala que el ingresó a la tienda con su amigo Ken y el chico de la tienda se puso nervioso y le dio la caja de dinero a mi amigo, y luego de eso se fueron a un internet y como era mucho dinero, le pidió que le regalara algo.
- Al ser preguntado sobre si ha sido procesado por algún otro delito, señala que estuvo preso por robo agravado en el año 2009.
- Al ser preguntado sobre si consume drogas, este señaló que si, que consume PBC cuatro veces a la semana.
- Al ser preguntado sobre a quién se le ocurrió la idea de cometer el ilícito penal, y señaló que a su amigo Kent.
- Al ser preguntado sobre porque señalan que este cargaba un arma de fuego, este dijo que no era cierto.

Declaración de Kent Donovan Maicelo Lolandes

Con fecha 13 de enero de 2010, se recibe la declaración del Kent Donovan Maicelo Lolandes, en el callao en las oficinas de la comisaria de Bocanegra la cual se detalla a continuación:

- Al ser preguntado sobre si para rendir su manifestación policial necesitaba

de un abogado, señaló que no.

- Al ser preguntado a que se dedica este responde que se dedica a cantar, que es independiente desde los once años, canta en fiestas, en la calle, ganando de 200 a 300 soles en cada presentación.
- Al ser preguntado sobre si conoce al otro procesado, este responde que, si lo conoce, de vista porque de niños iban a la playa juntos, más no tienen un vínculo de amistad con este.
- Al ser preguntado sobre el motivo por el que se encuentra en la comisaría, este responde que cuando se encontraba en un local de internet, por Bocanegra, escuchando música y chateando, ingresó la policía y lo intervino, rebuscando en sus cosas, y lo acompañaba su coprocesado el señor Jesús Huaylupo.
- Al ser preguntado si él era el autor de los hechos denunciados por los agraviados, señaló que ellos entraron a dicha tienda, sin embargo, el que atendía el local se asustó de la presencia de ambos y le entregó una cajita con monedas, cuando este le había pedido una colaboración.
- Al ser preguntado sobre si registra antecedentes penales, este señala que no.
- Al ser preguntado por sobre a quién se le ocurrió la idea de cometer el ilícito, esta señala que no fue idea de ninguno, el agraviado nos dio la caja de dinero porque se asustó.
- Al ser preguntado sobre si ha estado involucrado por estos hechos anteriormente, este responde que no, pero que a la edad de 13 años estuvo en la correccional de menores Maranguita, por robar mercados.

Declaración de Elisban Edwin Pacha Morocco

Con fecha 12 de enero de 2010, se lleva a cabo la entrevista al señor Elisban Edwin Pacha Morocco, en las instalaciones de la comisaría de Bocanegra, se recibió la declaración en la investigación por el delito de Robo agravado a los

señores Elisban Edwin y Aldair Ramos

- Al ser preguntado sobre si necesitaba un abogado, este señala que no.
- Al ser preguntado sobre a qué actividades se dedica, donde y desde cuándo, este responde, que es comerciante, tiene una tienda de pinturas, el cual está ubicado en la cuadra 4608 del Callao, la tienda se llama “Matizados Mil Colores”, trabaja así hace dos años, y tiene un ingreso diario de S/. 500 nuevos soles diarios.
- Al ser preguntado sobre el motivo de su presencia en la dependencia policial, este señaló que el día de hoy a la 17:38 horas aproximadamente, cuando me encontraba en el interior de mi tienda de pinturas mil colores, se acercaron dos sujetos que se detuvieron a la altura de la puerta y observaron todo el interior, al verlo solo, ambos ingresaron y cruzó la vitrina y fue directo hacia el declarante y tenía en la mano derecha un arma de fuego de color negro con esa arma le apuntaron y le señalaron “no te muevas somos de castilla, donde está la plata”, y el otro sujeto que se quedó parado al cruzar la puerta dijo “no te muevas porque si no te meto granada”, el agraviado estaba parado y no dijo nada, le siguió apuntando y se acercó a la vitrina y tomó la caja de madera en el cual guardaba todo el dinero del negocio, un aproximado de 400 soles, Luego de lo cual salió caminando hacia atrás despacio, y salió de su tienda yéndose para el lado izquierdo desde la perspectiva del interior del local, luego de unos segundos salió el otro sujeto para el mismo lugar. Luego de un momento le comunico a un vecino que le habían robado y este llamó a la policía.
- Al ser preguntado sobre si conocía a los perpetradores, señaló que no los conoce.
- Al ser preguntado sobre si puede describir las características físicas y con qué tipo de ropa estaban vestidos, este respondió que el sujeto que le apuntó con el arma de fuego tenía las siguientes características: tenía un polo blanco, un pantalón jean color azul, es de aproximadamente 1.60 metros de talla, es de tez morena, cabello color negro, corto (rapado); el sujeto que se quedó en la vitrina, tenía un polo blanco, un pantalón oscuro, era más alto que su compañero, de tez morena, de contextura

delgada, y tenía un tatuaje en la mano izquierda.

- Al ser preguntado sobre los procesados, el declarante señala que ellos fueron los perpetradores del robo.

Declaración del menor Aldair Ramos Mesares

Con fecha 12 de enero de 2010, se lleva a cabo la entrevista al Aldair Ramos Mesares, en las instalaciones de la comisaría de Bocanegra, se recibió la declaración en la investigación por el delito de Robo agravado a los señores Elisban Edwin y Aldair Ramos.

- Al ser preguntado por si necesita un abogado para declarar, señala que no lo considera necesario.
- Al ser preguntado sobre cuál es el motivo de su presencia en la comisaría, señala que ese día se encontraba vendiendo en la tienda “gran Prix”, autobutik, el cual está ubicado en la avenida prolongación Perú cuadra 4614 y a esas horas se hizo presente un chico aproximadamente de 20 o 23 años de edad, , era bajo moreno e ingresó a venderle caramelos, y empezó a mirar la tienda por todos lados, y alzó su polo blanco y le dijo “ Soy del barrio de Castilla y tengo una berreta”, mostrándole el lado derecho de su cintura y , y el menor respondió que no tenía nada, le rebuscaron y no tenía nada y le dijeron “ ya, ya fue” y se fueron, cuando ya estaba por salir, vino un tipo flaco moreno y se fueron juntos.
- Al ser preguntado sobre si conocía los procesados, el menor señaló que no los conocía.
- Al ser preguntado sobre si fue víctima de amenaza, el menor señala que solamente lo amenazaron con la pistola diciéndole “Dame todo lo que tienes”.
- Al ser preguntados sobre que objetos tenía el procesado al que el menor sorprende en el interior de la tienda que maneja, el menor responde que tenía primero una bolsa de caramelos, y luego cuando alzó su `polo blanco le mostró un arma de fuego.

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

Con fecha 13 de enero de 2010 la Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial del Callao, **FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL** en la investigación seguida contra Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado, en agravio de Aldair Ramos Mesares y Elisban Pacha Morocco, en donde señalan los hechos y los medios probatorios que ameritan la formalización de la investigación, es decir, cumplen con los presupuestos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Declaración Instructiva del encausado Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez, de fecha 13 de enero de 2010, en la que manifiesta que no realizó los actos delictivos por los cuales se le acusa.
2. Declaración del encausado Kent Donovan Maicelo Lolandes, de fecha 13 de enero de 2010, en la que señala que no realizó los actos por los cuales fue detenido, y niega los hechos en los que ha estaba siendo investigado.
3. Declaración del Agraviado Elisban Edwin Pacha Morocco, de fecha 12 de enero de 2010, en la que sindic a los procesados como los responsables del robo perpetrado.
4. Declaración del menor Aldair Ramos Mesares, de fecha 12 de enero de 2010, en la que señala que los procesados pasaron por la tienda que atendía y lo amenazaron.
5. Acta de Registro Personal de Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez, de fecha 12 de enero de 2010, en donde se encuentra en su poder, una cajita de madera color amarillo de 15 cm de ancho y 10 cm de altura, conteniendo en su interior cinco monedas de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, 6 monedas de 20 céntimos y doce monedas de 10 céntimos.
6. Acta de Registro de Personal de Kent Donovan Maicelo Lolandes, de fecha 12 de enero de 2010, en donde se le encuentra un billete de 20 nuevos soles con N° de serie C3798423A, treinta monedas de veinte céntimos.

APERTURA DE INSTRUCCIÓN PENAL

Con fecha 14 de enero de 2010, se emitió el Auto Apertorio de Instrucción en el cual se admite la formalización de la investigación seguida contra Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado, en agravio de Aldair Ramos Mesares y Elisban Pacha Morocco, y se dicta mandato de detención contra los procesados.

- Considero que la Apertura de Instrucción no solicitó la explicación y demás actuaciones, así tampoco señaló que no se ha realizado la subsunción de la conducta delictiva realizada, en la que se establece la conexión entre los procesados y el hecho delictivo señalando mediante qué acciones se consumó el delito.

INFORME FINAL DE LA FISCALÍA

Con fecha 12 de julio de 2010, la Fiscalía emite el informe de la investigación seguida contra Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado, en agravio de Aldair Ramos Mesares y Elisban Pacha Morocco, dirigido al Juez sobre la realización de diligencias de investigación que se establecieron en la instrucción, señalando que el expediente viene acompañado de un incidente de embargo, y señala también que sí se cumplieron los plazos procesales.

INFORME FINAL DEL JUZGADO

Con fecha 23 de julio de 2010, el Juzgado emite su informe para la Sala Superior y señala diligencias de la investigación seguida contra Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado, en agravio de Aldair Ramos Mesares y Elisban Pacha Morocco que se establecieron, en la instrucción , señalando que el expediente viene acompañado de un incidente de embargo, y señala también que sí se cumplieron los plazos procesales.

ACUSACIÓN FISCAL

Con fecha 27 de setiembre de 2010, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal del Callao, el cual formula el Requerimiento de Acusación en el cual acusa a Kent Donovan Maicelo Llandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la comisión del delito de Robo agravado, en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco, y solicita se les sancione a doce años de pena privativa de libertad y al pago de Ochocientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil. Asimismo, señalan que no hay mérito para pasar a juicio oral en los seguidos por Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la comisión del delito de Robo agravado, en agravio de Aldair Ramos Mesares.

SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Con fecha 15 de noviembre de 2010, la Segunda Sala Penal del Callao, declara que no hay mérito para pasar a juicio Oral en los seguidos por Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la comisión del delito de Robo agravado, en agravio de Aldair Ramos Mesares.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Con fecha 18 de mayo de 2011, declara haber mérito para pasar a juicio oral en los seguidos por Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la comisión del delito de Robo agravado, en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco.

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Con fecha 01 de junio de 2011, la Segunda Sala Penal emite pronunciamiento sobre la acusación realizada por la Segunda Fiscalía superior en los seguidos por Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez por la comisión del delito de Robo agravado, en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco, en la cual declaran a Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez como autores del delito contra el patrimonio de Robo agravado y los condenaron a cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el termino de tres años bajo reglas de

conducta específica, ordenaron la inmediata libertad de los procesados y fijaron como concepto de reparación civil 500 nuevos soles.

- Que, entre los argumentos de defensa de los acusados, los mismos admitieron que si realizaron los hechos por los cuales fueron denunciados y aceptaron el pago de la reparación civil, por lo mismo se acogieron a los beneficios de la conclusión anticipada del debate oral, por lo cual obtuvieron beneficios en la prognosis de su pena.
- Que, sobre la prognosis de la pena, ambos acusados se acogen a la confesión sincera y a la responsabilidad restringida por la edad por lo cual se les rebaja la pena y mediante el principio de proporcionalidad establecen la pena para ambos de cuatro años.

INTERPONEN RECURSO DE NULIDAD

Con fecha 15 de junio de 2011 la Segunda Fiscalía Superior Penal interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia que declara a Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez como autores del delito contra el patrimonio de Robo agravado y los condenaron a cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el termino de tres años bajo reglas de conducta específica, y debido a que el poner una pena tan alejada del mínimo legal vulnera el principio de proporcionalidad.

RECURSO DE NULIDAD

Con fecha 14 de mayo de 2012, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Resuelve el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio Público y declararon haber Nulidad sobre la sentencia de la Sala Penal, en el extremo de la pena, y Reformándola les impusieron ocho años de pena privativa de libertad a cada uno, y ordenaron su inmediata ubicación y captura, en base a los siguientes fundamentos:

- Señalan que el juez debe compulsar los efectos agravantes que aportan las circunstancias presentes en el caso sub examine; sin embargo, luego de realizar la atenuación en atención a la pena restringida por la edad como lo señala el artículo 22º del Código Penal, la Sala Superior aplica

la reducción de la conformidad procesal sin aplicarla proporcionalmente y de acuerdo a la jurisprudencia vinculante sobre esta figura procesal, por lo cual la Sala Suprema, declara Haber Nulidad en la sentencia, ya que partiendo de la pena concreta de 10 años rebajaron cuantitativamente a 4 y 3 años de pena para Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesus Miguel Huaylupo Gutierrez respectivamente, y aparte de ello aplicaron una pena suspendida ordenando la libertad inmediata, señalando reglas de conducta para los mismos, ante esto la Sala Suprema reforma la sentencia respecto de la pena impuesta a los procesados, condenando a cada uno de ellos a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, ordenando la captura inmediata de los mismos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Para poder establecer claramente los problemas jurídicos del expediente es necesario desarrollar algunos conceptos que nos permitan esclarecer el panorama respecto a las figuras penales que se tratan a lo largo del expediente analizado. Asimismo, analizaremos los principales problemas jurídicos existentes.

En el presente caso, también se toca la agravante del delito de Robo que consiste en portar un arma con la cual lograr en el agente pasivo una situación desventaja, así Peña Cabrera (2017) señala lo siguiente:

Esta circunstancia agravante trae a colación una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en contra su incidencia criminológica. Conocida con el nombre de asalto. El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Pág. 424)

Así también, debemos establecer claramente que se entiende por el delito de robo, así Salinas Siccha (2013) señala lo siguiente:

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del

lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado. (Pág. 990)

Sobre la conducta desplegada por el sujeto activo en el delito de robo Bramont Arias (2013) señala lo siguiente:

El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo violencia contra la persona o bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física. (Pág. 311)

Asimismo, como sucede en el presente caso es necesario establecer en que consiste la violencia y amenaza en el delito de Robo, en este caso Rojas Vargas (2013), señala:

Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento. Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la violencia o vis in corpore, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la amenaza o vis compulsiva, entre tanto, es el anuncio de un mal

futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento. (Pág. 303)

Es necesario a su vez establecer el bien jurídico protegido por el delito de Robo, es así que Peña Cabrera (2017) señala lo siguiente:

Si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más al caso del robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, también son objeto de tutela en este tipo penal. (Pág. 406)

SOBRE LA ACTUACIÓN FISCAL DURANTE EL PROCESO PENAL

La Fiscalía es el órgano responsable de la investigación del delito, por lo mismo son los que recaban las pruebas materiales y declaraciones de los implicados en el delito y los testigos, es así que durante la investigación del robo agravado, se detuvo a los procesados en un caso de flagrancia, para ejemplificar ello nos centramos en la flagrancia establecida en el inciso 3 del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal:

“Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

Es por ello que consideramos que los perpetradores del robo fueron capturados en flagrancia, y por lo mismo la Fiscalía debió actuar acorde a los casos de Flagrancia, con lo que no necesitaba la prueba de la actuación delictiva, sino solicitar la audiencia con el Juez de la investigación preparatoria que este señale la legalidad de dicha detención y para que dicte mandato de prisión preventiva, comparecencia simple o restringida de acuerdo a lo que considere conveniente respecto del caso.

En la formalización de la denuncia penal, el Fiscal señala las declaraciones de los procesados, y en estas se señala que estos confiesan la realización del delito de robo agravado, y señalan la comisión d delito en grado de tentativa, a pesar de que hubo una efectiva sustracción de los bienes materia del delito. Asimismo, creemos que los fundamentos que motivan la formalización no fueron correctamente señalados y sustentados con los elementos de prueba que la policía había recolectado luego dela detención preliminar hecha a dichos sujetos.

SOBRE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO

En la investigación Fiscal se señala, basándose en la declaración del agraviado, que el delito se realizó con un arma, el Acuerdo Plenario Nº 5-2015 señala el concepto de arma como:

“El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr

su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial.

Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre.

Este proceder constituye una expresión de la alevosía –más grave aún si se produce el ataque por la espalda–, en que el desvalor de la conducta se funda en: a) la tendencia interna intensificada del agente que, para facilitar el delito, procede a traición y sobre seguro (elemento subjetivo distinto del dolo presente en el sujeto activo), allí se revela la perversidad del autor y se pone en evidencia la naturaleza subjetiva de la alevosía; y, b) la mayor antijuridicidad, por los medios comisivos que el agente emplea, revelándose allí la mayor gravedad del injusto, esto es, la naturaleza objetiva de la alevosía, por el empleo de medios o formas para diluir o minimizar el riesgo para quien delinque. En algunos casos se tratará de alevosía proditoria (el acechar a través de una actuación preparada para que la víctima no pueda percatarse del ataque hasta el momento del hecho) y en otros de alevosía sorpresiva (en que el agente no se oculta, pero no trasluce sus afanes sino hasta el instante mismo de la agresión).

En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentarán como reacción natural frente al atentado amenazante.

El amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar a priori –salvo se trate de persona especializada y según la circunstancias- su autenticidad, si se encuentra, o no, cargada, no es posible entonces negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente. La utilización de un arma (ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, replica u otro sucedáneo) genera, pues, el debilitamiento de las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante. Dicho de otra manera, con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un

mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar – busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad-. Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante”.

Señalado ello, en este caso la aseveración del agraviado sobre el delito de robo, no ha sido discutida, a pesar de que no se encontraron en posesión de los detenidos armas de fuego, y se condena a los procesados con la agravante del delito de robo agravado de uso de armas de fuego. Es respecto a ello que incluso en la Sentencia de la Sala Suprema no se analizó que no existe un sustento material para la agravante de robo a mano armada, ya que el agraviado es el único que señala que el robo se efectuó a mano armada. Sobre la conformidad procesal, consideramos que si bien aceptan los hechos señalados por el Fiscal, ello fue una estrategia de defensa por parte del letrado que asesoraba a los procesados, pero ello no obsta a que se señale como agravante el uso de arma de fuego.

SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO CRITERIO PARA ATENUACIÓN DE LA PENA EN EL JUICIO ORAL

Sobre este problema creemos que el proceso debió llevarse mediante el proceso Especial de Terminación Anticipada, debido a que la terminación anticipada es un proceso especial regulado por el NCPP en el cual se brinda el beneficio premial al procesado justamente en virtud del ahorro que se realiza al emitirse un Juzgamiento inmediato del procesado, es decir, el estado se beneficia al no ejercer todas sus herramientas para la persecución del delito y el procesado se beneficia obteniendo una reducción acumulable de la sexta parte de su pena.

En el presente caso, creemos que hubiese traído beneficios la aplicación de este proceso no solo por la celeridad con la que se hubiese resuelto el caso, sino por el beneficio en cuanto a la pena a la cual pudieron llegar los procesados. Es necesario también señalar que el Acuerdo Plenario 5-2009, aplicable al presente caso en atención a la fecha en que se produjeron los hechos, señala claramente la naturaleza y funciones de la Terminación anticipada:

“El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de

responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos -ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros -Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal, material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada -sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.”

Señalados los beneficios de los cuales los procesados debieron ser partícipes, por haber sido arrestados en evidente flagrancia como lo señalamos líneas arriba, sin embargo, la Fiscalía optó por no informar de dicho proceso especial, al cual los procesados pudieron haberse adscrito, sin embargo tampoco observamos que se haya realizado la audiencia de la detención ante el Juez correspondiente, y se haya ordenado ya se la medida de prisión preventiva, o las de comparecencia simple o restringida, según lo señalan los casos de flagrancia.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONFORMIDAD PROCESAL

En el presente caso consideramos que se debió aplicar de manera proporcional el beneficio de la conformidad procesal, ya que la sentencia de la Sala superior rebajó desproporcionadamente la pena aplicada a los procesados, y habiendo rebajado la misma, señala la suspensión de la pena, estableciendo reglas de conducta para los procesados. En este caso, tal y como lo señala el análisis de la Sentencia Suprema, debemos señalar que los criterios de atenuación aplicables a los procesados, solo eran los referidos a la conformidad procesal por lo cual según el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116° solo se puede hacer una reducción de la séptima parte de la pena, en el caso de la conformidad procesal. Por ello en el presente caso, la Sala debió apreciar primero la atenuación por la responsabilidad restringida, en atención a la edad de los procesados, y luego la aplicación del beneficio premial derivado de la conformidad procesal, esta última consideramos excedió en sobremanera lo señalado por el Acuerdo Plenario señalado y por ello la Sala Suprema decidió reformar la sentencia y haciendo el análisis sobre la aplicación de las circunstancias atenuantes y el beneficio premial que les correspondía a los procesados señaló como pena para estos 8 años de pena privativa de libertad, lo cual consideramos era el análisis más adecuado, conforme las circunstancias de la comisión del delito de los procesados.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

En esta sentencia el análisis se reduce a la explicación sobre la conformidad procesal, ya que al haberse acogido los procesados a la conformidad procesal aceptaron los cargos y la imputación realizada por la Fiscalía, lo cual deviene en un ahorro de toda la realización del juicio por parte del estado y un beneficio premial para los procesados.

En ese sentido debemos señalar que los procesados, creemos que optaron por la figura de la Conformidad procesal, debido a recomendación de su abogado defensor, primero, porque si bien se los acusaba del delito de robo agravado a mano armada, los procesados señalan que no portaban ningún arma, y ello se corrobora con las pertenencias encontradas en posesión de los procesados, ya que en entre estas no se encontraron armas de fuego, no obstante, si cumplían con la pluralidad de agentes en la comisión del delito, además de ello, estos a pesar de que en la etapa preliminar no aceptaron la comisión del delito, sus declaraciones fueron incoherentes, y como último punto estaba la comisión flagrante que no ha sido señalada por la Fiscalía y debidamente sustentada.

Sobre la decisión de la Sala Superior de reducir en sobremanera la condena de los procesados, considero que adolece de una motivación aparente, como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP Nº 04298-2012-PA/TC, en donde se señala:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato,

amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

Ello en mérito a que no señalan exactamente las razones para la reducción desproporcional de la pena a los procesados y menos aún señalan la suspensión de la misma, ya que a pesar de ser un criterio común el suspender la pena cuando es igual o mayor a cuatro años, esta decisión debe estar motivada y fundamentada en base al caso en concreto.

SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA

Sobre esta sentencia nos encontramos de acuerdo debido a que analiza la sentencia emitida por la Sala Superior en el sentido de la pena impuesta, debido a que en ello se fundamenta el Recurso de Nulidad interpuesto por la Fiscalía, es así que la Sala Suprema señalando el Acuerdo Plenario Nº5-2008/CJ-116 señala que la pena interpuesta en la sentencia adolece de Nulidad, por no corresponder a los parámetros fijados en la jurisprudencia. Considero que se debió señalar también que no solo no se aplicó los parámetros fijados por la jurisprudencia vinculante, sino que se obvió el principio de proporcionalidad, así también se vulneró el derecho a la motivación escrita de las resoluciones, al no señalar claramente los criterios que llevaron a dicha decisión, a pesar de que considero que se debieron agregar estos puntos a la sentencia, la considero adecuada.

CONCLUSIONES

En el presente caso, es necesario analizar los actos procesales, desde la actuación policial, hasta las actuaciones judiciales.

La actuación policial en la investigación fue crucial, para poder atrapar a los perpetradores del ilícito penal en flagrancia, y procesarlos, debido a que se encontró en los detenidos los bienes que fueron robados, mas no se encontró el arma de fuego que se utilizó en el robo.

En la formalización de la denuncia penal, la cual se realizó al día siguiente de la detención de los procesados, se adjuntó a la misma las declaraciones, y demás actuaciones policiales, las cuales crean convicción sobre la comisión del delito de Robo agravado, y el delito de robo agravado en grado de tentativa. En dicha formalización a pesar de los elementos de prueba que creaban convicción, la Fiscalía no realiza y señala claramente la imputación a cada sujeto, solo se limita a describir los hechos, los fundamentos de derecho y los medios probatorios que se han realizado en el proceso, y no se describe la imputación en grado de tentativa, y la imputación en grado de autoría.

En el auto de Instrucción también se apertura la investigación por el delito de Robo agravado en grado de Tentativa y el delito de robo agravado consumado, y no se realiza tampoco la imputación de los hechos y la subsunción de cuales hechos fueron los que se dejaron en actos preparativos y cuáles fueron los hechos que consumaron el delito de robo agravado, por lo cual no considero que la Resolución de apertura de Instrucción sea la adecuada.

Sobre la Acusación Fiscal, debemos señalar que determinan que no existe merito para pasar a juicio oral sobre el delito de Robo agravado en grado de tentativa, debido a que no se encontraron pruebas concluyentes de que los mismos hayan intentado robar al menor Aldair Ramos Mesares, sobre este aspecto nos encontramos de acuerdo, debido a que, en cuanto a la declaración del menor Aldair, no se encontraron pruebas que sustenten la tentativa de Robo agravado. Sobre el extremo de la imputación sobre el delito consumado de Robo agravado, señalamos que también en este aspecto la Fiscalía señala los hechos materia de imputación, analiza los elementos de convicción obtenidos a lo largo del proceso y se indica como se crea la convicción de los hechos por los cuales se llega a la conclusión de la comisión del hecho delictivo por parte de los

procesados, en agravio solo del señor Edwin Pacha Moroco, debido a que a estos no solo fueron reconocidos por el agraviado, sino que también se encontró en su poder los bienes robados, además debemos señalar que si bien los procesados en sus primeras declaraciones señalaron que no tenían responsabilidad, luego aceptaron haber robado al señor Edwin Pacha, sin embargo niegan que hallan usado un arma de fuego para cometer el acto delictivo.

Sobre el control de la acusación, el Juzgado señala que no hay mérito sobre el cargo de tentativa de Robo Agravado, y señala que si hay mérito sobre el cargo de Robo agravado consumado.

En la Sentencia se les impone a ambos perpetradores la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, y suspendieron la misma condicionándola a reglas de conducta, sobre esta condena consideramos que no es correcta, debido a que los beneficios de conclusión anticipada del debate oral y la restricción de la pena por la edad de los procesados no le correspondía el rebajar la pena de los procesados de tal manera que los mismos, no cumplan su condena en la cárcel, cuando los beneficios de la prognosis de la pena no les reducían tanto la pena a imponérselos.

Al no encontrarse de acuerdo con la sentencia el Ministerio público señala que, de acuerdo al principio de proporcionalidad, la pena impuesta debió ser aún mayor, más aún cuando en el control de la acusación, la Sala penal no cuestionó en ningún aspecto la acusación Fiscal, señalando saneada la acusación Fiscal, y variándola reduciendo la pena en 8 años, lo cual no se condice con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Sobre la Sentencia de la Corte Suprema que funda el Recurso de Nulidad debemos señalar que esta se adecúa a lo señalado por el ministerio público y reforma la condena imponiendo 8 años, y ordenando la captura de los mismos, lo cual consideramos que es lo correcto, de acuerdo al análisis de los principios del derecho que rigen en esta materia.

BIBLIOGRAFIA

- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima, Perú: Iustitia, Grijley.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017) *Derecho Penal Parte Especial* Lima, Perú: Cuarta Edición, Tomo II, Editorial IDEMSA.
- Rojas Vargas, F. (2013) *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Bramont Arias, L. y García Cantizano, M. (2013) *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Sexta Edición, Editorial San Marcos.
- Paredes Infanzón, J. (2016) *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú Editorial Gaceta Jurídica.
- Soler, S. (1973) *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tomo IV, Editorial Tipográfica Argentina.
- Pérez Manzano, M. (2003) *Compendio de Derecho Penal- Parte especial*. Madrid, España. Tomo I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Bustos Ramírez, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona, España: Editorial Ariel.

34
Luzme

D

13/01/10
F: 16
Luzme

Ingreso N° 17-2010@

DENUNCIA N°

ROSARIO ELENA CARPIO CORTEZ, Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao, con domicilio legal en el Jr. Supe N° 544, Urb. Santa Marina Sur - Callao, a Usted, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

- **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20)**, natural de Lima, nacido el 25 de setiembre de 1989, identificado con D.N.I. N° 46443338, con domicilio en José Galvez Mz. A- Lote 1-San Judas Tadeo-Callao;
- **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ (20)**, natural del Callao, nacido el 11 de julio de 1989, identificado con D.N.I. N° 46387787, con domicilio en Jr. Apurimac N° 575-Callao por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio-**ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**- en agravio de Aldair Ramos Mesares y por delito contra el Patrimonio-**ROBO AGRAVADO**- en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco; por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 12 de enero de 2010, a horas diecisiete treinta aproximadamente, en circunstancias que el menor Aldair Ramos Mesares se encontraba solo en la tienda "GRAN PRIX", ubicada en la Av. Prolongación Perú N° 4614, ingresó el denunciado Kent Donovan Maicelo Lolandes ofreciéndole caramelos y ante su negativa lo habría amenazado con un arma de fuego que tenía escondida en la cintura, pero como no tenía nada de valor, éste procedió a retirarse junto con el denunciado Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez.

Asimismo, en la misma fecha y a horas diecisiete treinta y ocho, en circunstancias que Elisban Edwin Pacha Morocco se encontraba en el interior de la tienda de pinturas "MIL COLORES", se acercaron los denunciados, quienes se detuvieron a la altura de la puerta observando todo el interior, por lo que al percatarse que se encontraba solo, ingresaron, siendo el caso que el denunciado Kent Donovan Maicelo Lolandes habría amenazado al citado agraviado con un arma de fuego, la misma que la colocó a la altura de la sien del lado derecho, mientras que el denunciado Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez lo habría amenazado señalando que tenía una granada, para luego sustraer, el primero de los mencionados, una caja de madrea en la cual había un aproximado de cuatrocientos nuevos soles de la venta del día; huyendo del lugar de los hechos, sin embargo, éstos habrían ingresado a una cabina de Internet, ubicada en la Mz. D-36,

R. CARPIO CORTEZ
Fiscal Provincial Penal
Callao

Lote 17, tercer sector AA.HH. Docanegra-Callao, lugar en el que fueron intervenidos por los efectivos policiales; hechos que ameritan ser investigados en sede judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados en el artículo 16°, 188° en concordancia con el artículo 189° incisos 3, 4 y 7 de la primera escala punitiva del Código Penal vigente.

MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se recabe sus antecedentes penales y judiciales.
3. Se reciba la declaración referencial de Aldair Ramos Mesares.
4. Se reciba la declaración preventiva de Elisban Edwin Pacha Morocco.
5. Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
6. Se actúen las demás diligencias que resulten ser necesarias.


POR TANTO:

Señor Juez, sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, solicito a su Despacho se trabé embargo sobre los bienes libres que pudiera registrar la denunciada, a efectos de garantizar el pago de la reparación civil.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, los denunciados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** se encuentra en calidad de detenido en la Carceleta del Poder Judicial.

Callao, 13 de enero de 2010.


EDGARDO E. CARPIO CORTEZ
Fiscal Provincial Penal
Callao

ONAL DEL PERU
OL CALLAO
3 CALLAO
- BOCANERA

ATESTADO No. 04/10-XX-DIRTEPOL-C-DIVTER2-CB-SEINCRI.

Asunto

POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO)

PRESUNTOS AUTORES:

- Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20)
"DETENIDO".
- Kent Donovan MAICELO LOLANDES (20)
"DETENIDO"

AGRAVIADOS:

- Elisban Edwin PACHA MOBOCCO (24)
- Aldair RAMOS MESARES

MONTO:

- S/ 400.00 nuevos soles.

HECHO OCURRIDO:

- El 12ENE2010 en la jurisdicción de Callao.

Competencia:

Fiscalía Provincial

I. INFORMACION

— En el Libro de Ocurrencias de Calle Común que se lleva en esta Comisaría, existe una signada con el N° 015, cuyo texto íntegro es como sigue:

"OCC Nro.015.- HORA: 18.00.- FECHA: 12ENE2010. Asunto.- POR D/C/P. - ROBO AGRAVADO.- El Afz. PNP Alex Alarcón Durad, da cuenta que siendo las 17: 30 horas aprox. del día 12ENE2010 el suscrito, oficial de guardia, tomo conocimiento a través de una llamada telefónica que en la cdra. 46 de la av. Perú se estaría cometiendo un asalto y robo a mano armada, por lo que de inmediato al mando de la unidad móvil KL-6518, se constituyo al lugar de los hechos.. Es así que cuatro cuadras del lugar un vecino testigo del robo nos indico que dichos delinquentes habrían ingresado a una cabina de Internet ubicada en la Mz D-36 lote 17 tercer sector AA.HH. Bocanegra - Callao, logrando capturar a dos sujetos quienes dijeron llamarse HUAYLUPO GUTIÉRREZ Jesús Miguel (20) y MAICELO LOLANDES Kent Donovan (20) los mismos que fueron identificados plenamente por los agraviados como los autores del ilícito penal. Cabe indicar que los agraviados son las personas de Aldair ramos mesares (16), lima, soltero, estudiante, con domicilio en la cooperativa San Juan de Salinas mz. F #.11 primer programa, el mismo que refiere que a

BOCANERA
13 ENE 2010
CIBIDO
Firma

[Handwritten signature]

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

OFICINA GRADOS Y TITULOS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA.

CERTIFICA - canegra -
QUE, EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE, JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO FUE APROBADO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

LIMA: 25/10/2012

[Handwritten signature]

ABG. MANUEL A. MORALES AVILA

horas 17:30 aprox. dos sujetos, uno de ellos provisto de un arma de fuego ingresaron en su tienda de accesorios ubicada en la Av. Perú N°. 4614. quienes intentaron robarle el dinero de la venta del día, así mismo la persona de PACHA MOROCCO Elisban Edwin (24), natural de puno, soltero, vendedor, con DNI n°. 44311384, domiciliado en la av. Perú nro. 4108, refiere que los mismos sujetos ingresaron a su local, provistos de un arma de fuego, amenazándolo con matarlo le robaron una cajita de madera que contenía dinero en efectivo la cantidad de \$ 400.00 nuevos soles aprox. Por lo que fueron puestos a disposición de la comisaría para las investigaciones del caso-Fdo. CAP AROSTEGUI OROPEZ, Juan Jefe DEINPOL.-Fdo Mayor PNP Juan CHUMBES MALPARTIDA COMISARIO.-

INVESTIGACIONES.

A. Diligencias efectuadas.

1. Con Ofc. N° 64-A-10-XX DIRTEPOL-C-DIVTER2-CB-SEINCRI, se solicito a la DIRCRI PNP, examen Toxicológico, Dosaje Etílico y Sarro Ungueal para los detenidos JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20)
2. Con Ofc. N° 65-10-XX DIRTEPOL-C-DIVTER2-CB-SEINCRI, se solicito examen de reconocimiento medico legal a los detenidos JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20)
3. Con Ofc. N° 66-10-XX DIRTEPOL-C-DIVTER2-CB-SEINCRI, Se comunico a la Fiscalía Provincial Penal de Turno del Callao, la detención de las personas JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20)

B. Manifestaciones

- Se recepcionó la manifestación de :
 - Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20)
 - Kent Donovan MAICELO LOLANDES (20)
 - Elisban Edwin PACHA MOROCCO (24)
- Se recepciono la declaracion de : Aldair RAMOS MESARES (16)

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. Que el día 12ENE2010, a las 18.00 horas aproximadamente, Personal Policial de la Comisaría de Bocanegra, por a disposicion a las personas de HUAYLUPO GUTIÉRREZ Jesús Miguel (20) y MAICELO LOLANDES Kent Donovan (20), la cuales fueron intervenidas en el interior de un local de Internet ubicado en la MZ., D-36 lote 17 III sector del AA.HH Bocanegra Callao, sujetos que eran acusados de haber cometido Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) en agravio de Elisban Edwin PACHA MOROCCO (24) y Aldair RAMOS MESARES (16), intervenidos que fueron puestos a disposicion de esta Comisaría para las investigaciones del caso.---

- B. Que, el investigado Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) en su manifestación brindada en presencia del Representante del Ministerio Publico Dra. Luz Jacqueline Zapata Palomino , indico que en compañía de su acompañante Kent MAICEDO LOLANDES, a quien lo conoce desde hace 4 años aproximadamente, el día 12ENE2010, a las 17.30 horas aprox., se encontraban vendiendo caramelos por la Av. Perú, y en esas circunstancias ingresaron a una tienda , y en esa tienda la persona que atendía se asusto de ellos y le entrego una caja con dinero, luego de lo cual salieron y se dirigieron a una cabina de Internet donde iban a repartirse lo que contenía la caja, y en esas circunstancias fueron intervenidos por la Policial y los trajeron a esta Comisaría.-----

- C. En otra parte de su manifestación, el investigado Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) , indica que fue su amigo Kent MAICELO LOLANDES, quien fue de la idea de cometer el ilícito penal investigado, que es consumidor de drogas, que tiene antecedentes Policiales y Penales ya que ha estado internado en un centro penitenciario y que es totalmente falso de que el halla cometido el ilícito investigado provisto de una granada, así como tampoco es cierto que su amigo Kent MAICELO LOLANDES halla tenido arma de fuego.

- D. Por su parte el investigado Kent Donovan MAICEDO LOLANDES (20), en su manifestación brindada en presencia del Representante del Ministerio Publico Dra. Luz Jacqueline Zapata Palomino refirió conocer a su co denunciado desde hace varios años, y que el día 12ENE2010, a las 17.30 horas aproximadamente, se encontraba con su amigo Jesús HUAYLUPO, vendiendo caramelos por la Av. Perú, en eso ingresaron a una tienda de venta de repuestos para vehículos, con la intención de vender sus caramelos, y a la persona que atendía le pidieron una colaboración y esta persona se asusto de su presencia y les dio una caja de madera conteniendo monedas, luego de lo cual se retiraron y se dirigieron a un local de Internet donde ingresaron para escuchar música y chatear, y fue en este local de Internet, donde nos intervino la Policía diciéndonos que



Unas personas nos acusaban de haber robado en su tienda, luego nos trajeron a esta Comisaría.

E. Asimismo indica el investigado Kent MAICELO, que en ningún momento amenazó con arma de fuego a la persona que le entregó una cajita de madera con dinero, sino que fue ella misma la que le entregó por que se asustó de su presencia. También indica que se dedica al consumo de drogas con frecuencia, que no tiene antecedentes Policiales ni Penales y niega en todo momento haber perpetrado el ilícito penal investigado.

F. El agraviado Elisban Edwin PACHA MOROCCO (24), en su manifestación indicó que el día 12ENE2010 a las 17.38 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de la tienda de pinturas "MIL COLORES", donde trabaja como vendedor, se acercaron dos sujetos, quienes empezaron a observar el interior de la tienda, luego ingreso uno de ellos defrente hasta donde estaba, quien le mostró un arma de fuego que tenía en la mano, con la que le apunto en la cabeza diciéndole "NO TE MUEVAS, SOMOS DE CASTILLA, DONDE ESTA LA PLATA", y el otro sujeto que se quedo mas atrás le dijo "NO TE MUEVAS POR QUE SI NO TE METO GRANADA", teniendo la mano derecha atrás de su cintura, en esas circunstancias el sujeto que le apuntaba con el arma de fuego cogio de la vitrina una cajita de madera que contenía aproximadamente S/. 400.00 nuevos soles, producto de la venta del día, luego de lo cual se retiraron del local.

G. En otra parte de su manifestación el denunciante Elisban PACHA, reconoció, al investigado KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), como el sujeto que le apunto con una arma de fuego en la cabeza durante el robo del que fuera victima en la tienda de pinturas donde trabaja, ocurrido el día 12ENE2010 a las 17.38 horas aproximadamente, y al sujeto JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20), como el sujeto que lo amenazó diciéndole que tenía una granada.

H. El menor Aldair RAMAOS MESARES (16) en su declaración brindada en compañía de su Madre Paola MESARES ALARCON, declaró, que el día 12ENE2010, a las 17.00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de la tienda GRAN PRIX, ubicada en la Av. Perú N° 4614 donde trabaja, ingreso un sujeto ofreciéndole en venta caramelos, a quien le dijo que no quería, y ese sujeto ante esa respuesta empezó a mirar toda la tienda, y alzo su polo de color blanco y le dijo "SOY DEL BARRIO CASTILLA Y TENGO UNA BERETA" mostrándole el arma que la tenía en la cintura lado derecho, a la vez le dijo "DAME TODO LO QUE TIENES O ALGO DE VALOR", a lo que el declarante le indicó que no tenía dinero, que solamente trabajaba allí, procediendo el sujeto a rebuscarle y no le encontró nada, luego de lo cual y al no encontrar nada se retiró de la tienda, y cuando estaba a la altura de la puerta de salida, paso otro muchacho, un flaco alto moreno con quien se fueron juntos.

- I. En otra parte de su declaración, el menor Aldair RAMOS, reconoció al investigado KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), como el sujeto que ingreso a su tienda y lo amenazo mostrandole en su cintura un arma de fuego. _____
- J. Que, Los Investigados JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), en sus respectivas manifestaciones , niegan haber cometido ilícito penal (Robo Agravado), en agravio de Aldair RAMOS MESARES (16) y Elisban Edwin PACHA MOROCCO, dando una versión por lo demás inverosímil al indicar que no causaron robo alguno, sino que fue el mismo agraviado quien al notar su presencia les entrego la caja con el dinero, caja que fue encontrada en poder del investigado Jesús HUAYLUPO GUTIÉRREZ, al momento de la intervención Policial; argumentos estos que son empleados por los investigados con el único propósito de evitar su responsabilidad en los presentes hechos investigados. _____
- K. Que, los investigados JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), durante el proceso investigatorio por la presunta comisión del ilícito denunciado, no han demostrado desempeñar o dedicarse a trabajo alguno, lo cual permite presumir que estas personas se dediquen a la comisión de ilícitos penales para su sobrevivencia, y mas aun si se tiene en consideración la condición del investigado Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20), quien a permanecido internado en un centro penitenciario por cometer delitos como el investigado en esta ocasión. _____
- L. Que, a tenor de los hechos denunciados, las manifestaciones de los agraviados , los investigados JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), se encontrarían incursos dentro de los alcances del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado), en agravio de Elisban Edwin PACHA MOROCCO, (24) y Aldair RAMOS MESARES (16), , tal y conforme se desprende del análisis del presente documento. _____

V. CONCLUSION.

— Que los investigados JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), resultan ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) en agravio de Elisban Edwin PACHA MOROCCO, (24) y Aldair RAMOS MESARES (16), , hecho ocurrido el día 12ENE2010, a las 17.40 horas aproximadamente en la jurisdicción de la expresada.

VI. SITUACION DE LOS INVESTIGADOS

— Que, los investigados JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20) y KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20)..., son puestos a disposición de su despacho en calidad de "DETENIDOS".

VII. ANEXOS

— Se adjuntan al presente lo siguiente:

- Tres (03) Manifestaciones
- Una (01) Declaración.
- Dos (02) Papeletas de Detención
- Dos (02) Ficha de RENIEC.
- Dos (02) Notificaciones.
- Dos (02) Ficha de Antecedentes Policiales
- Dos (02) Fichas de Requisitorias Policiales
- Dos (02) Actas de Registro Personal
- Una (01) Acta de entrega de especies.

Bocanegra, 13 de Enero del 2010

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



LORENZO CHUQUIZAIN SANCHEZ

SOS FNP
C/P. 30277300

CIR. Nº 246704
JUAN CARLOS E. AROSTEGUI GONZALEZ
CAPITAN PNP
EFE REPARTICION DE INVESTIGACION POLICIA

MANIFESTACION JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ (20)

— En el Callao, siendo las 05:400 horas del día 13ENE2010 presénte ante el instructor en una de las oficinas de esta Comisaría Bocanegra, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse JESÚS MIGUEL HUAYLUPO-GUTIERREZ (20), como queda escrito en la parte superior, ser natural de callao, estado civil soltero, 2º de secundaria, hijo de EDY y DINA, identificado con DNI N° el cual no recuerda, domiciliado en el Jirón Apurimac N° 575 Callao, A quiEn se le procede a tomar su manifestación en presencia de la doctora Luz Jacqueline ZAPATA PALOMINO, Fiscal de la 7º FPPC.——

01. PREGUNTADO, diga: Si para rendir su presente manifestación requiere de la presencia de un abogado? Dijo: _____
— Que, no es necesario. _____
02. PREGUNTADO, diga: A que actividades se dedica donde desde cuando y cuanto percibe por ello, en compañía de quienes vive? Dijo: _____
— Vendo caramelos desde hace un año atrás y soy obrero desde el año 2000, vivo con mis padres y mis hermanos en la dirección señalada líneas arriba. _____
03. PREGUNTADO, diga: Narre el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: _____
— Estoy aquí por, que mi compañero KEN, le dieron una caja de plata, eso sucedió el día de hoy en la avenida Perú, el que le dio la caja es un chiquillo que no se como se llama, luego seguimos caminando y me enseño mi amigo KEN, la caja y yo le pedí diciendo ya pe chorrea algo, me dijo vamos a un internet a pasar el tiempo y luego nos intervino los policia, nos traslado a la comisaria de Bocanegra.
04. PREGUNTADO, diga: Si usted conoce a la persona de KEN MAICEDO LOLANDES (20); de ser así que vinculo de amistad le une a dicho sujeto? Dijo: _____
— Es un compañero, una amistad, lo conozco desde hace cuatro años.
05. PREGUNTADO, diga: Que actividades usted realizaba el día de hoy a horas 17:00 a 17:30 por la avenida prolongación Perú? Dijo: _____
— estaba vendiendo caramelos. _____
06. PREGUNTADO, Diga: En el momento que a usted lo intervienen que especies le hallan? Dijo: _____
— me intervienen con muchas monedas un aproximado de ocho nuevos soles, los cuales los tenia en la mano derecha. _____
07. PREGUNTADO, diga: Si usted conoce a las personas ALDAIR RAMOS MESARES (16) y PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24), de se así explique que vinculo de amistad le une a dichos sujetos? Dijo: _____
— No los conozco. _____
08. PREGUNTADO, diga: Si usted ingreso el día de la fecha a horas 17:35 aproximadamente a la tienda de venta de pinturas "MIL COLORES", junto a su codetenido KEN MAICEDO LOLANDES Y amenazo al vendedor manifestando que no se mueva por que tenia una granada en

la mano? Dijo: No.
PREGUNTADO diga: Como explica usted que la persona de PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24), lo sindicó directamente que usted ingreso junto a su codetenido KEN MAICEDO LOLANDES (20), a su tienda de venta de pinturas y amenazo para que su compañero consuma el ilícito de robo agravado? Dijo:

Yo ingrese a la tienda junto a mi amigo KEN MAICEDO LOLANDES, y el chico de la tienda se puso nervioso y le dio la caja de dinero a mi amigo, y al ver eso nos fuimos del lugar a un internet y como era mucho dinero le dije a KEN que me chorree algo.

PREGUNTADO diga: De ser cierto usted portaba una granada en la mano con lo cual amenazo al propietario de la tienda llamado "MIL COLORES"? Dijo:

Negativo.

PREGUNTADO diga: De ser cierto que su codetenido KEN MAICEDO LOLANDES (20), portaba un arma de fuego con el cual amenazo al propietario de la tienda de venta de pintura llamado "mil colores"? Dijo:

No.

PREGUNTADO diga: Usted estuvo investigado por algún delito y si tiene antecedentes? Dijo:

Estuve preso por robo agravado en el año 2009.

PREGUNTADO diga: Que realizo con el dinero que existia dentro de la caja de madera (tipo alcancilla)? Dijo:

La caja lo tenia KEN y aun no me daba algunas monedas.

PREGUNTADO diga: A cuantas tiendas usted ingreso solo o con su compañero el día de la fecha? Dijo:

Solo ingrese a una tienda es a estos.

PREGUNTADO diga: Usted consume drogas? Dijo:

Si, consumo PBC, consumo a la semana cuatro veces.

PREGUNTADO diga: Cuando fue la última vez que consumió droga?

Dijo: Ayer PBC.

PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

17. PARA QUE DIGA: Si Usted, siempre frecuenta el lugar donde fue intervenido? Dijo:

Que, no.

18. PARA QUE DIGA: Que, hacia Usted en el lugar donde fue intervenido? Dijo:

Que, estaba jugando en el INTERNET.

- 11 8222 (7)
19. PARA QUE DIGA, En compañía de quién se encontraba al momento de su intervención?. Dijo: _____
 —Que, con mi amigo Kent. _____
 20. PARA QUE DIGA, Quién dio la idea de cometer el ilícito penal que se investiga?. Dijo: _____
 —Que, a mi compañero Kent. _____
 21. PARA QUE DIGA, Si cuando Ustedes, ingresaron a la tienda donde se encontraba el menor agraviado, sabían que este se encontraba sólo?. Dijo: _____
 —Que, no. _____
 22. PARA QUE DIGA, Si Usted, tiene conocimiento del manejo de armas de fuego?. Dijo: _____
 —Que, no. _____
 23. PARA QUE DIGA, Si Usted, ha realizado servicio militar. Dijo: _____
 —Que, no. _____
 24. PARA QUE DIGA, Si Usted, en compañía de su co denunciado, se dedican a cometer actos ilícitos?. Dijo: _____
 —Que, no. _____
 25. PARA QUE DIGA, Si, por el lugar donde se ubica la tienda donde se encontraba el menor agraviado Ustedes venden caramelos?. Dijo: _____
 —Que, esta es la segunda vez que venden por Bocanegra. _____
 26. PARA QUE DIGA, Como explica que Pacha Morocco Elisban, señale que Usted y su co procesado, lo amenazaron con un arma de fuego y se llevaron su dinero?. Dijo: _____
 —Que, no es cierto. _____
 27. PARA QUE DIGA, Si en anteriores oportunidades Usted se ha visto involucrado en hechos similares a estos?. Dijo: _____
 —Que, que he estado interno en el penal santa colonia, por el delito de Robo Agravado. _____
 28. PARA QUE DIGA, Si tiene algo más que agregar ó modificar a la presente manifestación?. Dijo: _____
 —Que, no, y leída que fuera y encontrándome conforme la firma e imprimo mi huella digital, delante del instructor que certifica. _____

RMP

EL MANIFESTANTE

Jesús Huaypa G

JESÚS MIGUEL HUAYPA GUTIERREZ (20)

EL INSTRUCTOR

Jacquelina Zapata Palomino
 Fiscal Adjunta Fiscalía
 Azuay

Lorenzo Chuquimán Sánchez

LORENZO CHUQUIMÁN SANCHEZ

SAS PMP

GIP/ 30277300

MANIFESTACIÓN DE KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20)

En el Distrito del Callao, siendo las 04.25 horas del día, 13 de enero del 2010, presente ante el Instructor en la oficina de la SEINCRI de la Comisaría de Bocanegra, la persona de Kent Donovan MAICELO LOLANDES, quien al ser preguntado por sus Generales de Ley dijo llamarse como queda anotado en la parte superior de 20 años de edad, natural de Lima, de estado civil soltera, con instrucción secundaria completa, sin documentos personales a la vista, domiciliado en prolongación José Gálvez Mz "A" lote D1 San Judas Tadeo - Callao, hijo de Castillo Humberto y Luz Juliette, contando con la presencia de la Representante del Ministerio Público Dra. Luz Jacqueline Zapata Palomino, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Penal del Callao.

1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado defensor de su elección? Dijo: _____
 — Que, no. _____

2. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello, y en compañía de quienes vive? Dijo: _____
 — Que soy cantante independiente, desde los 11 años, canto en forma independiente en fiestas, la calle, ganando de 200 a 300 nuevos soles por cada presentación, vivo solo en la dirección antes indicada _____

3. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIERREZ, si tiene amistad, enemistad o grado de parentesco con el? Dijo: _____
 — Que, si lo conozco solamente de vista, por que de niños íbamos a la playa juntos, no uniéndome grado de amistad o parentesco con el. _____

4. PREGUNTADO DIGA: Que actividades realizaba el día de hoy entre las 17.15 y 17.45 horas donde y en compañía de quien o quienes se encontraba? Dijo: _____
 — Que, a esa hora me encontraba con Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIERREZ, por la zona de Bocanegra Callao, vendiendo caramelos. _____

5. PREGUNTADO DIGA: Por que motivo se encuentra en esta Comisaría? Dijo: _____
 — Que, estoy en esta comisaría acusado de haber cometido robo agravado.

6. PREGUNTADO DIGA: Narre los detalles de por que fue intervenido por la Policía acusado de haber cometido Robo Agravado? Dijo: _____
 — Que, Cuando me encontraba en un local de Internet, por Bocanegra, escuchando música y chateando, ingreso la Policía y me intervino rebuscándome entre mis pertenencias si tenia pistola, y al Policía lo acompañaba un señor que lo sindicaba a mi acompañante Jesús HUAYLUPO GUTIERREZ, como la persona que había robado en una tienda de repuestos de carro, y por eso nos trajeron a la Comisaría. _____

7. PREGUNTADO DIGA: Si es cierto que Ud., con su acompañante Jesús Miguel HUAYLUPO GUTIERREZ, el día de hoy a las 17.30 horas aproximadamente ingresaron a una tienda de venta de repuestos para vehículos, donde Ud., portando un arma de fuego, asaltaron a la persona que atendía en ese local? Dijo: _____

—Que, Si entramos a la tienda de venta de repuestos para vehículos, con la intención de venderle caramelos al joven que atendía, siendo el caso que ese joven que atendía en ese local se asusto de nuestra presencia y me entrego una cajita con monedas, cuando yo le había pedido una colaboración, pero es falso que yo halla tenido un arma de fuego y nunca amenacé a nadie.——

8. PREGUNTADO DIGA. A que otra tienda ingreso con su acompañante Jesús HUAYLUPO, a vender caramelos y pedir colaboración? Dijo:——

—Que, solamente ingrese a la tienda donde el vendedor me entrego la caja con monedas, y luego de eso ingresamos al local de Internet, y yo me puse a chatear y escuchar música, y fue allí que nos intervino la policía.——

9. PREGUNTADO DIGA: Que cantidad de dinero tenia la cajita de madera con monedas que le entrego el vendedor de la tienda que indica? Dijo:——

— Que, tenia aproximadamente entre 20 a 25 nuevos soles en monedas.——

10. PREGUNTADO DIGA: Como explica que el joven que le entrego la caja de madera con monedas (dinero), indique que Ud., le apunto con un arma de fuego en su cabeza, para intimidarlo y luego sustraerle esa caja conteniendo aproximadamente 400.00 nuevos soles? Dijo: ——

—Que, es falsa esa acusación, yo solamente le pedí una colaboración y el me dio voluntariamente la caja con las monedas, y no había esa cantidad de dinero que dice.——

11. PREGUNTADO DIGA: Si registra antecedentes Policiales o Judiciales? Dijo:——

— Que, no.——

12. PREGUNTADO DIGA: Si consume algún tipo de drogas o bebidas alcohólicas? Dijo:——

— Si, consumo, Marihuana y Pasta Básica de Cocaína, de ves en cuando, y cada vez en cantidad de 10 a 15 ketes, tres veces a la semana.——

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:——

13. PREGUNTADO DIGA; Que, actividades Usted se encontraba realizando al momento de su intervención?. Dijo:——

—Que, me encontraba en un Internet chateando.——

14. PREGUNTADO DIGA, En compañía e quién se encontraba al momento de su intervención?. Dijo:——

—Que, me encontraba en compañía e mi co denunciado Jesús.——

15. PREGUNTADO DIGA, Si Usted, frecuenta la zona donde fue intervenido?. Dijo:——

—Que, no, es la primera vez que yo voy a ese lugar.——

16. PREGUNTADO DIGA, Quién de los dos dio la idea de cometer el delito que se le investiga?. Dijo:——

—Que, no fue idea de ninguno, el agravio nos dio la caja con el dinero, por que se asusto.——

17 PREGUNTADO DIGA, En compañía de quién se encontraba el agraviado, cuando ustedes se aparecieron en la tienda?. Dijo: _____

Que, él se encontraba solo. _____

18 PREGUNTADO DIGA, Si Ustedes sabían que el agraviado se encontraba solo? Dijo: _____

Que no sabíamos. _____

19 PREGUNTADO DIGA, Si usted, tiene conocimiento del manejo de armas de fuego? Dijo: _____

Que no. _____

20 PREGUNTADO DIGA, Si Usted ha realizado servicio militar? Dijo: _____

Que, no. _____

21 PREGUNTADO DIGA, Si Usted, en compañía de su co denunciado cometer actos ilícitos? Dijo: _____

Que, no. _____

22 PREGUNTADO DIGA, Si Usted en anteriores oportunidades se ha visto involucrado en hechos similares a estos? Dijo: _____

Que, no me he visto involucrado en hechos similares a estos, pero cuando he tenido trece años he estado internado en Maranguita, por robar mercados. _____

23 PARA QUE DIGA, A cuantas tiendas comerciales ingresaron antes de ser intervenido por efectivos policiales? Dijo: _____

Que, en todas las tiendas estábamos vendiendo caramelos. _____

24 PARA QUE DIGA, ESTANDO A SU respuesta anterior, señale si por el lugar donde se ubica la tienda donde trabaja el menor agraviada, Usted y co denunciado, siempre venden sus caramelos? Dijo: _____

Que, por esa ruta era primera vez que íbamos. _____


25 PARA QUE DIGA, Estando a su respuesta anterior, como explica que el agraviado Morocco Elisban Edwin, señale que usted y su co denunciado ingresaron a su tienda y lo apuntaron con arma de fuego y se llevaron su dinero su dinero? Dijo: _____

Que, eso es mentira. _____

26 PARA QUE DIGA, Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: _____


Que, ; y no teniendo nada más que agregar, firma e imprime su índice derecho en señal de conformidad, ante el instructor que lo certifica. —


EL INSTRUCTOR


LORENZO CHUQUILIN SANCHEZ

SOJ PNP.
CIP. 30277300

LA MANIFESTANTE


Kent Donovan MAICELO LLANES


Luz Jacqueline Zapata Palomino
Fiscal Adjunta Provincial
del Causo

MANIFESTACIÓN PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24).

En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 19:00 horas del día 12 ENERO 2010, presente ante el Instructor en una de las oficinas de Investigación Policial de la Comisaría PNP de Bocanegra, presente la persona de PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Puno, estado civil soltero, con instrucción superior completa, ocupación comerciante, nacido el 18 DICIEMBRE 1985, hijo de PEDRO PACHA y JULIA MOROCCO, con DNI N° 24311384, y domiciliado en Avenida Colonial N° 4608 - Callao. A quien se le procede a recepcionar la presente declaración.

1. PARA QUE DIGA: Si para Rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado? Dijo: _____
Que: no lo considero necesario.

2. PARA QUE DIGA: A que actividades se dedica, donde desde cuando y cuanto percibe por ello? Dijo: _____
Soy comerciante, tengo una tienda de pinturas el cual esta ubicado en la avenida prolongación Perú cuadra 4608 Callao, la tienda se llama MATISADOS MIL COLORES, vengo realizando este trabajo alrededor de un año y medio, y tengo un ingreso diario de S/ 500.00 nuevos soles diarios.

3. PARA QUE DIGA: Narre el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: _____

El día de hoy a las 17:30 aproximadamente cuando me encontraba en el interior de mi tienda de pinturas "MIL COLORES", se acercaron dos sujetos que se detuvieron a la altura de la puerta y observaron todo el interior, al verme solo, ambos ingresaron, uno de ellos cruzo la vitrina y de frente se vino hacia mi y tenia en la mano derecha un arma de fuego de color negro, y me apunto en la cabeza a la altura de la sien lado izquierdo, y yo me quede callado, y me dijo "NO TE MUEVAS SOMOS DE CASTILLA, DONDE ESTA LA PLATA", y el otro sujeto que se quedo parado al cruzar la puerta dijo "NO TE MUEVAS POR QUE SINO TE METO GRANADA", y su mano derecha lo tenia al lado posterior de su cintura, yo estaba parado y no dije nada, el delincuente que me apunto con el arma de fuego en la cabeza, al verme inmóvil se agacho y cogio de la vitrina una cajita de madera en el cual guardo todo el dinero de la venta, que es un aproximado de S/ 400.00 nuevos soles la venta del día, lo cogio y empezó a dar pasos atrás hasta llegar a la altura de la puerta y teniendo el dinero de la venta salio de la tienda, y luego de unos segundos salio el otro sujeto y se fueron por el lado izquierdo de mi tienda. Luego de un minuto Sali de la tienda y le dije a un vecino que me habían robado. El cual llamo a la comisaría de Bocanegra. -

4. PARA QUE DIGA: Si usted conoce a la persona de KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20) y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20), de ser así que vinculo de amistad enemistad le une a dicha persona? Dijo: _____
No, no los conozco.

28122

~~28122~~

TERMINADO

76 y Adulto

- 5. PARA QUE DIGA: Si usted puede describir las características físicas y que tipo de ropa estaba vestido en ese momento? Dijo: -----
 — El sujeto que me apunto con el arma de fuego tenia las siguientes características: tenia un polo blanco, un pantalón jean color azul, es de aproximadamente 1.60 metros de talla, es de tez morena, cabello color negro corto (rapado); el sujeto que se quedo al frente de la vitrina el que me dijo "NO TE MUEVAS TENGO UNA GRANADA", tenia las siguientes características: tenia un polo blanco, un pantalón oscuro, era mas alto que su compañero, es de tez morena, de contextura delgado, tenia un tatuaje en la mano izquierda -----
- 6. PARA QUE DIGA: Si usted fue victima de amenaza o fue golpeado en algún momento durante la permanencia de los sujetos (delincente) en el interior de dicha tienda? Dijo: -----
 — Solamente fui amenazado "NO TE MUEVAS QUE TEDISPARO" y el otro dijo "NO TE MUEVAS TENGO UNA GRANADA". -----
- 7. PARA QUE DIGA: Que especies le fueron robados? Dijo: -----
 — El delincuente que me apunto con la pistola en la cabeza se apodero de una caja de madera (tipo alcancilla) de 15 centímetros por 10 centímetros por 10 centímetros aproximadamente, de color madera en el cual guardo el dinero de la venta del día que hasta ese momento habia vendido un aproximado de S/ 400.00 nuevos soles. -----
- 8. PARA QUE DIGA: Si usted reconoce a las personas que se le muestran a la vista quienes son identificado como KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20) y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20), como el sujeto que le amenazo con un arma de fuego y el otro sujeto que le dijo que tenia una granada, argumentos para consumir el ilícito penal, y diga la participación de cada uno de ellos? Dijo: -----
 — KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), el que tiene las siguientes características polo blanco, un pantalón jean color azul, es de aproximadamente 1.60 metros de talla, es de tez morena, cabello color negro corto (rapado); el fue que me apunto con el arma de fuego a la altura de la cabeza y fue el que se apodero de la caja de dinero (tipo alcancilla) y el otro sujeto JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ (20), el es el que se quedo frente a la vitrina y me amenazo diciendo que tenia una granada. -----
- 9. PARA QUE DIGA: Desea agregar algo mas a su presente manifestación? Dijo: -----
 — No teniendo nada mas que agregar a su manifestación firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el instructor que lo certifica.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE

PACHA MOROCCO ELISBAN ELWIN (24)

DNI N° 44311384

LORENTO CERRON IN SANCHEZ

Diciembre
en

DECLARACION DEL MENOR ALDAIR RAMOS MESARES (16).

— En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 18:50 horas del día 12ENE2010, presente ante el instructor en una de las oficinas de investigación Policial de la Comisaria PNP de Bocanegra, presente la persona de ALDAIR RAMOS MESARES (16), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, estado civil soltero con Instrucción 4to de secundaria, ocupación ayudante en ventas, nacido el 13JUNIO1994, hijo de EUSEBIO y PAOLA, sin documentos personales a la vista, y domiciliado en Cooperativa San Juan de Salinas Mz F lote 01 Primer Programa - San Martín de Porres. Presente la madre del declarante señora PAOLA MESARES ALARCON (37). A dicho menor se le recepciona la presente declaración en presencia de su señora madre

1. DECLARANTE DIGA: Si para Rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado? Dijo: -----
— Que no lo considero necesario.

2. DECLARANTE DIGA: A que actividades se dedica, donde desde cuando y cuanto percibe por ello? Dijo: -----
— Ayudo a mi mama en la venta de autobutick, la tienda es de mi madre la cual se encuentra ubicado en la avenida prolongación Perú cuadra 4614, vengo ayudando desde que estoy de vacaciones, estoy en el cuarto año de secundaria. Mi mama me da mis propinas por ayudarle a la venta.

3. DECLARANTE DIGA: Narre el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: -----
— El día de hoy a las 17:30 aproximadamente cuando me encontraba solo cuidando y vendiendo en la tienda "GRAN PRIX", autobutic, el cual esta ubicado avenida prolongación Perú cuadra 4614, y a esas horas aproximadamente se hizo presente un chico de aproximadamente 20 a 23 años de edad, tenía las siguientes características era bajo y moreno ingreso ofreciéndome caramelos, yo le respondí que no todavía no, y ahí empezó a mirar por todos lados de la tienda y alzo su pelo de color blanco y me dijo "SOY DEL BARRIO DE CASTILLA Y TENGO UNA BERETA", mostrándome en el lado derecho de su cintura y me dijo "DAME TODO LO QUE TIENES O ALGO DE VALOR," le respondí no tengo nada yo trabajo aquí, y en eso me empezó a rebuscar -y no me encontró nada, y me dijo "YA, YA FUE", y procedió a retirarse y cuando estaba a la altura de la puerta paso otro muchacho un fiaco alto moreno y se fueron juntos hacia el lado izquierdo de la tienda.

DECLARANTE DIGA: Si usted conoce a la persona de KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES (20), de ser así que vinculo de amistad enemistad le une a dicha persona? Dijo: -----
— No, no lo conozco.

5. DECLARANTE DIGA: Si usted puede describir las características físicas y que tipo de ropa estaba vestido en ese momento? Dijo: -----

Pau...

Dilectos

— El es moreno, de cabello corto color negro, de mediana estatura, y vestía un polo color blanco y un pantalón jean color medio azul.

6. DECLARANTE DIGA: Describa que objetos llevaba en el momento que a usted le sorprende en el interior de dicha tienda? Dijo: _____

— En el momento que ingreso a la tienda tenia en la mano derecha una bolsa de caramelos, y luego me mostró alzando el polo a la altura de su cintura lado derecho una pistola, cuando alzo el polo vi una pistola de color negro logrando ver solamente la empuñadura por que lo demás del arma estaba dentro de su pantalón.

7. DECLARANTE DIGA: Logro sustraer algún objeto o especie el delincuente que ingreso con un arma de fuego en el interior de su tienda? Dijo: _____

— No, no se llevo nada.

8. DECLARANTE DIGA: Si usted fue victima de amenaza o fue golpeado en algún momento durante la permanencia del sujeto (delincuente) en el interior de dicha tienda? Dijo: _____

— Solamente me amenazo con la pistola, diciendo "DAME TODO LO QUE TIENES"

9. DECLARANTE DIGA: Si usted reconoce a la persona que se le muestra a la vista quien es identificado como "KENT DONOVAN MAICELO EOLANDES (20), como el sujeto que le amenazo con un arma de fuego el cual lo portaba a la altura de su cintura lado derecho según usted refiere? Dijo: _____

— Si lo reconozco.

10. DECLARANTE DIGA: Desea agregar algo mas a su presente manifestación? Dijo: _____

— No teniendo nada mas que agregar a su manifestación firmo e imprimo mi indice derecho en señal de conformidad ante el instructor que lo certifica.

EL INSTRUCTOR

LORENZO CHUQUILIN SANCHEZ
SOS. PNP
CIP. 30277300

EL DECLARANTE

ALDAIR RAMO MESARES (16)

MADRE DEL DECLARANTE

PAOLA MESARES ALARCON (37)

PERU
CALLAO
BOCANEGRA

PAPELETA DE DETENCION

SEÑOR : KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES
(20).

DOMICILIO : PROLONGACIÓN JOSÉ GÁLVEZ MZ A
LOTE 1 - CALLAO.

Mediante la presente se le hace de su conocimiento que se encuentra DETENIDO; por encontrarse incurso en el presunto delito contra El Patrimonio (Robo Agravado). Hecho ocurrido el día 12ENE2010. Asistiéndole al respecto los siguientes derechos: ---

QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.

A QUE SE LE RESPETO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSIQUICA.

A SER DEFENDIDO POR SU ABOGADO.

A SER EXAMINADO POR SU MEDICO LEGISTA O QUIEN HAGA SUS VECES.

A SER INFORMADO DE LAS RAZONES DE SU DETENCION.

A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

Bocanegra 12 de Enero del 2010.

ENTERADO

INSTRUCTOR

FECHA: 12/01/2010

HORA: 18:30



[Signature]

CIP: 233533
JUAN CHUMBES MALPARTIDA
MAYOR PNP
COMISARIO DE BOCANEGRA

PAPELETA DE DETENCION

SEÑOR JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ
(20).

DOMICILIO : JIRÓN APURIMAC 575 - CALLAO.

Mediante la presente se le hace de su conocimiento que se encuentra DETENIDO, por encontrarse incurso en el presunto delito contra El Patrimonio (Robo Aggravado). Hecho ocurrido el día 12ENE2010. Asistiéndole al respecto los siguientes derechos. ---

- QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA SIDO DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD.
- A QUE SE LE RESPETO SU INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA
- A SER DEFENDIDO POR SU ABOGADO.
- A SER EXAMINADO POR SU MEDICO LEGISTA O QUIEN HAGA SUS VECES.
- A SER INFORMADO DE LAS RAZONES DE SU DETENCION.
- A COMUNICARSE CON SU FAMILIA O SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION.

Bocanegra 12 de Enero del 2010.

ENTERADO

INSTRUCTOR

Jesus Miguel Huaylupo

FECHA: 12/01/2010

HORA: 17:30

ES CONFORME

[Signature]

CONSULTAS EN LÍNEA

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Aumentar | Normal



Aumentar | Normal

[Handwritten signature]

Código Único de Identificación:	46387787 - 0
Primer Apellido:	HUAYLUPO
Segundo Apellido:	GUTIERREZ
Prenombres:	JESUS MIGUEL
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	11-07-1960
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	CALLAO
Distrito de Nacimiento:	BELLAVISTA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA-1ER AÑO
Estado Civil:	SOLTERO
Estarura:	1:72 m
Fecha de Inscripción:	05-07-2008
Nombre del Padre:	EDDY JUAN
Nombre de la Madre:	DINA MARTINA
Fecha de Emisión:	15-07-2008
Reservación:	NINGUNA
Domicilio:	APURIMAC 575
Departamento de Domicilio:	
Provincia de Domicilio:	CALLAO
Distrito de Domicilio:	CALLAO
Impresión Dactilar Derecha:	Ver Imagen
Multas Electorales:	-----
Consulta sólo para uso interno de :	
POLICIA NACIONAL DEL PERU	
Usuario: PNP3461 - 12/01/2010 18:17:00	
Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.	

Imprimir

Regresar Menu Salir

Okw...

Estado de Datos

RENIEC CONSULTAS EN LÍNEA

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Aumentar | Normal



Aumentar | Normal

Código Único de Identificación:	46443338 - 0
Primer Apellido:	MAICELO
Segundo Apellido:	LOLANDES
Prenombres:	KENT DONOVAN
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	25-09-1989
Departamento de Nacimiento:	LIMA
Provincia de Nacimiento:	LIMA
Distrito de Nacimiento:	PUÉBLO LIBRE
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA-1ER AÑO
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1:62 m
Fecha de Inscripción:	13-08-2008
Nombre del Padre:	CASTULO HUMBERTO
Nombre de la Madre:	LUZ JULIETTE
Fecha de Emisión:	21-08-2008
Resolución:	NINGUNA
Domicilio:	ALBERTO SECADA 259 C
Departamento de Domicilio:	
Provincia de Domicilio:	CALLAO
Distrito de Domicilio:	CALLAO
Impresión Dactilar Derecha:	Ver Imagen
Multas Electorales	
Consulta sólo para uso interno de : POLICIA NACIONAL DEL PERU	
Usuario: PNP3461 - 12/01/2010 18:18:05	
Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.	

Inicio

Regresar Menu Salir

copyright © 2003 RENIEC. Todos los derechos reservados.



M2 A Lt. d La Perla baja
Callao

22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

— En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 19:5 horas del día 12ENE2010, presente ante el Instructor en una de las oficinas de Investigación Policial de la Comisaría PNP. de Bocanegra, presente la persona de ALDAIR RAMOS MESARES (16), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, estado civil soltero, con Instrucción 4to de secundaria, ocupación ayudante en ventas, nacido el 13JUNIO1994, hijo de EUSEBIO y PAOLA, sin documentos personales a la vista, y domiciliado en Cooperativa San Juan de Salinas Mz F lote D1 Primer Programa – San Martín de Porres. Presente la madre del declarante señora PAOLA MESARES ALARCON (37).

— Quien queda debidamente NOTIFICADO para que se presente ante la autoridad competente las veces que fuera necesario su presencia.

EL INSTRUCTOR

EL NOTIFICADO

LORENZO CHUQUILIN SANCHEZ
SOS PNP.
CIP. 20277300

ALDAIR RAMOS MESARES (16)

MADRE DEL DECLARANTE

PAOLA MESARES ALARCON (37)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 20:10: horas del día 12ENE2010, presente ante el Instructor en una de las oficinas de Investigación Policial de la Comisaría PNP. de Bocanegra, presente la persona de PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Puno, estado civil soltero, con Instrucción superior completa, ocupación comerciante, nacido el 18DIC1985, hijo de PEDRO PACHA y JULIA MOROCCO, con DNI N° 44311384, y domiciliado en Avenida Colonial N° 4608 - Callao.

Quien queda debidamente NOTIFICADO para que se presente ante la autoridad competente las veces que fuera necesario su presencia.

EL INSTRUCTOR

EL NOTIFICADO

LORENZO CHUQUILIN SANCHEZ
SDJ PNP
CIP. 30277300



PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24)
DNI N° 44311384

Datos de la Persona

Nombre	HUAYLUPO GUTIERREZ, JESUS MIGUEL
Fecha de Nacimiento	11/JUL/1989
Lugar de Nacimiento	CALLAO - CALLAO - CAL
Dcto. de Identidad	DNI - 46387787



Datos Generales del Antecedente

Tipo	ANT
Motivo	ROBO AGRAVADO
Unidad Policial	NO INDICA UNIDAD POLICIAL
Documento Formulado	NO INDICA DOCUMENTO
Documento de Elevación	OFICIO - 2370 - 23/MAY/2009
Autoridad Judicial	9 - JUZGADO INSTRUCCION/JUZGADO PENAL
Lugar Autoridad	CALLAO - CALLAO - CAL



(Impresión) (25)

Resultado: Imp: Dactilares Ing y Sal. CRAS Caract. Generales Caract. Notables Alias

Datos de la Persona

Nombre	MAICELO LOLANDES, KENT DONOVAN
Fecha de Nacimiento	25/SET/1989
Lugar de Nacimiento	PBLOLIBR - LIMA - LIM
Dcto. de Identidad	DNI - 46443338



Relacion de Antecedentes

tipo	Fecha	Motivo	Unidad	Autoridad	Dist.	Prov.	Dpto.
No registra Antecedentes Policiales.							



15/01/2010

Uguitas
Cec

Búsqueda

Apellido Paterno :

HUAYLUPO

Apellido Materno :

GUTIERREZ

Nombres :

JESUS

Buscar >>

No registra Impedimento de Salida ni Requisitorias.

Handwritten signature and the number (27) in a circle.

Busqueda

TODA CONSULTA DEBERA REALIZARSE CON APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS.

Apellido Paterno :

MAICELO

Apellido Materno :

LOLANDES

Nombres :

KENT

Buscar >>

No registra Impedimento de Salida ni Requisitorias.



ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En el Callao, siendo los 18:05 horas aprox. en el interior de una cabina de internet ubicada en la Plz D-36 41-17 tercer sector AA H4. Bocanegra - Callao, presente ante el instructor interviniente quien dice llamarse Jesus Miguel Huaylupo Gutierrez (20), Callao, soltero, sin ocupación, S/D/P/V, domiciliado en el Jr. Aprimac N° 575-Callao, a quien se le efectúa el registro Personal conforme se detalla a continuación.

- PARA ARMAMENTO Y/O FUERTE - - - - - NEGATIVO
- PARA MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA - - - POSITIVO
- Una cajita de madera color amarillo de 15 cm de largo por 10 cm de ancho y 10 cm de altura, conteniendo en su interior. Cinco (05) monedas de un nuevo sol, dos (02) monedas de cincuenta centimos, Seis (06) monedas de veinte centimos y doce (12) monedas de diez centimos; el mismo que se le encontro en su mano derecha. - - - - -
- PARA JOYAS Y/O ALHAYAS - - - - - NEGATIVO
- PARA OTROS - - - - - NEGATIVO

Siendo los 18:10 horas aprox del día 12 ENERO 2010, se da por concluido dicho diligencia, firmando el instructor y el interviniente en señal de conformidad

ALFREDO OUTONDO ALFAR
ALFAR PNP



JESUS MIGUEL HUAYLUPU GUTIERREZ
(20)
S/D/P/V

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En el Callao, en el interior de una cabina de INTERNET, situado en la Mz D36 Lt. 17 III Sector AA.HH Bocanegra, siendo las 18.00 hrs. aprox. del día 12 de Enero de 2010, presente ante el instructor, el intervenido quien dice llamarse Kent Donovan MARCELO LOLANDES (20), S/D/P/V, según consta domiciliado en la Mz A Lt. 01, La Perla Baja - Callao; se le efectúa el Registro Personal conforme se detalla a continuación:

- Para Armas y/o Municiones - - - - - NEGATIVO
- Para Propagandas Terroristas - - - - - NEGATIVO
- Para Joyas y/o Alhajas - - - - - NEGATIVO
- Para Moneda Extranjera - - - - - NEGATIVO
- Para Moneda Nacional - - - - - POSITIVO
- * Un billete de veinte (20) nuevos soles con N° serie C3798423A; Treinta (30) Monedas con la denominación de veinte (20) Centimos. - - - - -

Siendo las 18.10 hrs. aprox. del mismo día, queda por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el intervenido y el instructor en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO

SOTI. PNP
CONDOR ZURITA, Jaime
CSP. 30903796



Kent Donovan MARCELO LOLANDES
S/D/P/V.

ACTA DE ENTREGA DE ESPECIES.

En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 20:20 horas del día 12ENE2010, presente ante el instructor en una de las oficinas de Investigación Policial de la Comisaría PNP, de Bocanegra, presente la persona de PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Puno, estado civil soltero, con Instrucción superior completa, ocupación comerciante, nacido el 18DIC1985, hijo de PEDRO PACHA y JULIA MOROCCO, con DNI N° 44311384, y domiciliado en Avenida Colonial N° 4608 - Callao. _____

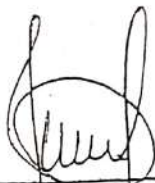
- Una (01) caja de madera (tipo alcancilla), de 10 por 15 por 10 centímetros aproximadamente de color madera.
- Cinco (05) monedas de un nuevo sol.
- Dos (02) monedas de cincuenta céntimos de nuevo sol
- Seis (06) monedas de veinte céntimos de sol.
- Doce (12) monedas de diez céntimos de nuevos sol
- Un (01) billete de veinte nuevos soles de numero de serie C3798423A.
- Treinta (30) monedas de veinte céntimos de nuevo sol.

— Dicha acta de entrega se efectuó conforme al acta de registro personal.

— Siendo las 20:30 horas del día de la fecha se da por concluida la referida diligencia, firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad y en presencia del instructor que certifica. _____

EL INSTRUCTOR

RECIBI CONFORME.



LORENZO CHUQUILIN SANCHEZ

SP. PNP
CIP: 36277300



PACHA MOROCCO ELISBAN EDWIN (24)
DNI N° 44311384

36
Kurtz

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

OFICINA
GRADOS Y TITULOS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA y otro

CERTIFICA

QUE, EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE
JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO FUE APROBADO
PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

LIMA 25/12/2012
[Signature]

ABG. MANUEL A. BELENZAVALES
JEFE

OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

EXPEDIENTE : 0183-2010
DELITO : ROBO AGRAVADO 189 C.P.
ESPECIALISTA : TORREJON
AGRAVIADO : ELISBAN PACHA MOROCCO
INCUPLADO : JESUS HUAYLUPO GUTIERREZ y otros

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Callao, catorce de enero
Del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS, La denuncia formulada por

el representante del Ministerio Público contra los
ciudadanos KENT DONOVAN MAICELO y JESUS MIGUEL
HUAYLUPO GUTIERREZ por delito contra el
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA en agravio de ALDAIR RAMOS MESARES y
por delito contra el PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO en
agravio de ELISBAN EDWIN PACHA MOROCCO y
ATENDIENDO los actuados preliminares que corren con la
denuncia fiscal se establece lo siguiente:

PRIMERO.- Se incrimina a los denunciados KENT
DONOVAN MAICELO y JESUS MIGUEL HUAYLUPO
GUTIERREZ haber intentado robar con un arma de fuego
al menor Aldair Ramos Mesares cuando se encontraba solo
en la tienda GRAN PRIX ubicada en la Avenida Prolongación
Perú número cuarenta y seis, catorce el día doce de enero
del dos mil diez; igualmente se incrimina a los denunciados
la sustracción de una caja de madera en la que había
aproximadamente cuatrocientos nuevos soles de la venta del
día, con el uso de un arma de fuego y una supuesta
granada, en circunstancias que el agraviado ELISBAN
EDWIN PACHA MOROCCO se encontraba en el interior de
la tienda de pintura MIL COLORES cuando era

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dr. DILC ANAMÁN QUINTANILLA
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. DILC ANAMÁN QUINTANILLA
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Margarita Torreón
Especialista
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

27
Folios

aproximadamente las diecisiete horas con y treinta ocho minutos del día doce de enero del dos mil diez -----

SEGUNDO De los actuados preliminares que se adjunta a la denuncia se aprecia que los denunciados han intentado robar al menor agraviado Aldair Ramos Mesares utilizando un arma de fuego cuando este menor se encontraba solo en la tienda GRAN PRIX el día doce de enero del dos mil diez. Es más los denunciados habrían sustraído el mismo día una caja de madera que contenía cuatrocientos nuevos soles cuando el agraviado se encontraba solo en la tienda de pintura MIL COLORES, utilizando un arma de fuego y una supuesta granda en la comisión de este evento delictivo; tal como se ve de las manifestaciones policiales de fojas catorce y dieciséis prestadas por los agraviados y las propias manifestaciones de los denunciados de fojas ocho y once recabadas con intervención de la representante del Ministerio Público donde admiten haber ingresado a los locales comerciales donde se encontraban los agraviados.*-----

TERCERO.- Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) agravado por el artículo ciento ochenta y nueve (incisos tres, cuatro y siete) del Código Penal, por lo que es fundamental efectuar una exhaustiva investigación para el debido esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad penal o inocencia del denunciado conforme lo prescribe el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, encontrándose expedita la acción penal por no estar prescrito el hecho denunciado y estar debidamente individualizados los presuntos autores.-----

ART 72º
C.do P.P.

CUARTO .- Se abre instrucción si de la denuncia y sus recaudos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a sus presuntos autores o partícipes, que la acción penal no ha prescrito y que no concurra una causa de extinción de la acción penal, conforme lo prevee el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.-----

ART 77º
C.do P.P.

QUINTO.- Que toda medida coercitiva personal requiere la concurrencia de los siguiente requisitos a) suficientes elementos probatorios que vinculen al denunciado con el

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. DILIO HUAMAN QUINTANILLA
JUEZ
SEGUNDO SEGUNDO JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Margarita Portión Tullque
Escriba de esta Legala
PRIMERO SEGUNDO JUZGADO PENAL

3 de
Tribunal
ART 135
COP (ARCA)

ilicito penal, b) prognosis de penal y c) peligro procesal tal como lo prevee el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por la ley veinte ocho mil setecientos veinte y seis, dándose en el presente caso la suficiencia de elementos probatorios que vinculan a los denunciados en la comisión del delito de robo agravado----

SEXTO.- Con relación a la prognosis de pena cabe señalar que el tipo penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal establece un marco punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, por lo que estando a los hechos y a los medios probatorios recabados durante la investigación preliminar se infiere de modo razonable que la pena a imponerse no será menor de un año de pena privativa de libertad. -----

ART 135
NO < 12
NI > 20

SETIMO.- Sobre el peligro procesal es menester precisar la ausencia del medio probatorio idóneo y suficiente que acredite el arraigo personal y laboral de los denunciados, quienes dicho sea de paso no tienen acreditado trabajo habitual ni otra actividad que permita enervar el peligro procesal, por cuyos fundamentos y al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veinte y cuatro trescientos ochenta y ocho, el Señor Juez del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, declara: **ABRIR** instrucción en **VIA ORDINARIA** contra: **KENT DONOVAN MAICELO** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** por delito contra el **PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **ALDAIR RAMOS MESARES** y por delito contra el **PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO** en agravio de **ELISBAN EDWIN PACHA MOROCCO**, dictándose **MANDATO DE DETENCION** contra **KENT DONOVAN MAICELO** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ**, ordenándose su inmediato internamiento en el Establecimiento Penal que corresponda. Al

Primer y Segundo Otrosí Digo, Téngase presente y dese cuenta al Juzgado que corresponda, donde debe programarse las diligencias solicitadas para el debido esclarecimiento de los hechos, con citación y notificación

[Handwritten signature]
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Margarita Torralba Hilques
PRIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

44P 153 2610
11° IPC

Tuición

de las partes procesales y aviso a la Superior Sala Penal,
remitiéndose los actuados al Juzgado de Reos en Cárcel
que corresponda -----

[Faint signature and stamp]

Margarita Torrejón Chilque
Especialista Penal
JUZGADO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Enseguida hice saber la resolución que antecede a:
Señor Fiscal Provincial, quien enterado (a) en su
despacho rubricó; doy fé.

*San 17-2010
T. F. P. C.
Kant d. Rosales L
para A. Margueta b.
Reos y Operado
mandato de detención
para ambos delos.*

RODOLFO E. CARPIO CORTES
Fiscal Provincial Penal
Calleo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Margarita Torrejón Chilque
Especialista Penal
JUZGADO SEGUNDO JUZGADO PENAL

44
Calle 21 2000

DECLARACION INSTRUCTIVA DE JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ.

EDAD: 20 AÑOS.

En el Callao siendo las siete de la tarde, del día catorce de enero del dos mil diez, fue puesto a disposición del Juzgado la persona del procesado JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ, sin documentos personales a la vista, natural del callao, de fecha de nacimiento once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, domiciliado Jirón Apurimac Cinco siete cinco - Callao, hijo de Don Eddy y Doña Dina, con primero de secundaria, de estado civil soltero, de ocupación vendedor de caramelos, cristiano, si fuma cigarrillos, no consume licor, si consume drogas PBC; y presenta las siguientes características: mide un metro setenta y tres aproximadamente, pesa cincuenta y ocho kilos aproximadamente, de contextura delgada, de tez morena, cabello negro corto, ojos negros, cejas semi pobladas, tiene una cicatriz en la espalda lado derecho, una cicatriz en el brazo y en el cuello lado derecho, tiene dos tatuajes en el brazo izquierdo escrito su nombre "JESUS", en la mano derecha la letra J. Presente en la diligencia la abogada defensora de oficio designada para esta diligencia. En estado se suspende la presente declaración instructiva, por haberse dictado mandato de detención contra el procesado, remitiéndose los autos al Juzgado de Reo en Cárcel competente; firmando los presentes en señal de conformidad, DESPUÉS QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ. DOY FE -----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dr. DILO HUAMAN GUINTANILLA
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Jesús Huaylupo

di De...
det...
Cal 22 515

Margarita...
Especialista Legal
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

42/
Cuestion

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE: 2010-00183

NOTIFICACION DE MANDATO DE DETENCION

SEÑOR: JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ.

Por la presente NOTIFICO a Ud., que el Señor Juez ha dispuesto aperturar instrucción contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco; dictando en su contra mandato de DETENCION, ordenándose su internamiento en un Establecimiento Penitenciario.-

Lo que se notifica a Ud., conforme a ley, con el texto del auto de apertura de instrucción.-

Callao, 14 de enero del 2010.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Margarita Torrejón Chilque
Especialista Penal
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

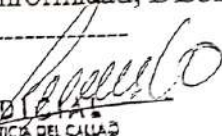
Jesús Huaylupo

43/
Causa 100-2018

DECLARACION INSTRUCTIVA DE KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES.

EDAD: 20 AÑOS.

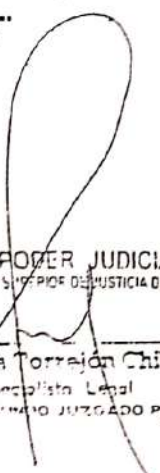
En el Callao siendo las seis y cincuenta y cinco de la tarde, del día catorce de enero del dos mil diez, fue puesto a disposición del Juzgado la persona del procesado KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES, sin documentos personales a la vista, natural de Lima, de fecha de nacimiento veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, domiciliado Prolongación José Gálvez Manzana A, Lote Uno - Callao, hijo de Don Castulo Humberto y Doña Luz, con Sexto de primaria, de estado civil soltero, de ocupación vendedor de caramelos, cristiano, si fuma cigarrillos, no consume licor, si consume drogas marihuana; y presenta las siguientes características: mide un metro sesenta aproximadamente, pesa cincuenta kilos aproximadamente, de contextura delgada, de tez morena, cabello negro corto crespo, ojos negros, cejas semi pobladas, tiene varias cicatrices en ambos brazos, tiene dos tatuajes en el brazo derecho el dibujo de una pantera, en la pierna derecha el dibujo de un payaso endemoniado. Presente en la diligencia la abogada defensora de oficio designada para esta diligencia. En estado se suspende la presente declaración instructiva, por haberse dictado mandato de detención contra el procesado, remitiéndose los autos al Juzgado de Reo en Cárcel competente; firmando los presentes en señal de conformidad, DESPUÉS QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ. DOY FE -----


PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. DILO HUAMAN QUINTANILLA
 JUEZ
 DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL






PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Margarita Torrejón Chilques
 Especialista Legal
 DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Handwritten notes:
 100-2018
 del 14 de enero
 Cal 2010 5:55

44
Celebración

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE: 2010-00183

NOTIFICACION DE MANDATO DE DETENCION

SEÑOR: KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES.

Por la presente NOTIFICO a Ud., que el Señor Juez ha dispuesto aperturar instrucción contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco; dictando en su contra mandato de DETENCION, ordenándose su internamiento en un Establecimiento Penitenciario.-

Lo que se notifica a Ud., conforme a ley, con el texto del auto de apertura de instrucción.-

Callao, 14 de enero del 2010.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Margarita Turrelín Chacua
Especialista Penal
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL



POLICIA NACIONAL DEL PERU
 DPTO. DE POLICIAJ - CALLAO
 CANTON _____ FOLIO _____ LIBRO _____
 FECHA 14 ENE. 2010

PODER JUDICIAL
 MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERU
 Magistrado Titular de Sala Penal
 DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
 DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

38

Callao, 14 de enero del 2010..

OF.Nº. 2010-00183 -MTCH
 SEÑOR
 JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL CALLAO
 Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de comunicarle que contra el encausado:

KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES
 JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ

En la instrucción, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco. Se ha dictado Mandato de DETENCION contra los inculpados antes mencionados e INGRESO al Establecimiento Penal Transitorio de Procesados del Callao, Expediente Nº. 2010-00183 .

Dios guarde a Ud.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
 DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

SECRETARIA
M. P. D. P.
4.05PM

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Margarina Torrejón
Especialista Legal
JUZGADO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Callao, 14 de enero del 2010.

52
Cubierta

OF.Nº. 2010-00183 -12JP.CSJC.PJ.-

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL CALLAO.
PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de poner en su conocimiento que en la fecha se ha dispuesto ABRIR INSTRUCCIÓN contra:

JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ
KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES

En la instrucción, por delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco. Habiéndose decretado MANDATO DE DETENCION contra los mencionados inculpados.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a Usted mis sentimientos de estima y aprecio personal.-

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dr. DILO HUAMAN QUINTANILLA
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

Callao, 14 de enero del 2010.

OF.Nº. 2010-00183 -12JP.CSJC.PJ.-

SEÑOR
ADMINISTRADOR DEL MODULO CORPORATIVO PENAL DEL
CALLAO.
PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de REMITIRLE adjunto a fojas (52), el Expediente Nº: 2010-00183 , en los seguidos contra

JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ
KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES

En la instrucción, por delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco. Habiéndose decretado MANDATO DE DETENCION contra los mencionados inculpados., a efecto de que sea REDISTRIBUIDO entre los Juzgados a cargo del trámite de procesos con reos en CARCEL.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a Ud, mis sentimientos de estima y aprecio personal.-

DIOS GUARDE A UD.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DR. DILO HUAMAN QUINTANILLA
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL

64
ramirez

EXPEDIENTE 183-2010

DILIGENCIA DE CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO KENT DONOVAN MAICELO LOLNADES DE 20 AÑOS DE EDAD

En el Callao, a los veintinueve días del mes Enero del dos mil diez, siendo la hora señalada en autos, presente en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Callao, el procesado KENT DONOVAN MAICELO LOLNADES, cuyas generales de ley obran en autos a efectos de llevarse a cabo la diligencia de continuación de declaración instructiva, acompañado de su abogado defensor de Oficio Doctor Fabian Ramirez Pastor. Presente en la diligencia la señorita Representante del Ministerio Público asignado a esta diligencia-----

EXHORTADO EL PROCESADO POR EL SEÑOR JUEZ A DECIR LA VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARAN---

PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS POR EL CUAL SE LE VIENE INVESTIGANDO: Que, si-----

PARA QUE DIGA SI SE CONSIDERA RESPONSABLE DE ESTOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO: Que, si soy responsables y acepto que he robado -----

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION A NIVEL POLICIAL EL CUAL OBRA A FOJAS ONCE A TRECE EL CUAL SE LE MUESTRA A LA VISTA EN ESTE ACTO? DIJO: Que si es mi firma y si estoy de acuerdo con toda mi declaración,-----

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL EL MISMO QUE OBRA A FOJAS VEINTINUEVE Y SE LE MUESTRA A LA VISTA EN ESTE ACTO? DIJO: Que si estoy de acuerdo con esa acta ya que me han encontrado todo eso.-----

PARA QUE DIGA EL GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTEZCO QUE TIENES CON LA PERSONA DE HUAYLUPO GUTIERRE JESUS? DIJO: Que el es mi amigo de infancia -----

PARA QUE DIGA Y NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU DETENCION POLICIAL, ESTO ES EL DIA DOCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO? DIJO: Que ese día yo Sali de mi casa y me encontré por el Jirón San Judas Tadeo a mi coprocesado Huaylupo y le dije para robar y nos metimos a una tienda donde habia un chiquillo y le dijimosdanos toda la plata y le dijimos "*danos la plata reconchatumadre.....*" y este agrarro y nos dio una caja pero se la dio a mi coprocesado Huaylupo y nos fuimos a un internet y saliendo del internet fuimos intervenidos.-----

PARA QUE DIGA PRECISE EN CUANTAS OPORTUNIDADES COMETE ESTE TIPO DE

FISCALIA JUDICIAL DEL CALLAO
 DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO
 LEG. DEL MIN. P. FABIAN RAMIREZ PASTOR
 (REG. C.A.L. N° 20514)

JUEZ JUDICIAL
 CARRERA SUR N° 1000
 SEPTIMO AUSEADO PENA

mentura

HECHOS CONJUNTAMENTE CON SU COPROCESADO HUAYLUPO? DIJO: Que esa ves nada mas ya que yo habia salido de un centro de Rehabilitación llamado "Sagrado Jesús de Corazon" el cual queda en Huarochiri.-----PARA QUE DIGA PRECISE EN QUE MOMENTO PLANIFICARON ESTOS HECHOS? DIJO: Que cuando fuimos a Bocanegra el me dijo para vender caramelos y yo le dijo ya y en eso nos metimos a la tienda y le robamos todo fue rápido.-----PARA QUE DIGA EL GRADO DE AMISTAD ENEMISTAD O PARENTEZCO QUE TIENES CON LAS PERSONAS DE ALDAIR RAMOS MESARES Y ELISBAN PACHA MORROCO? DIJO: Que no los conozco-----PARA QUE DIGA ANTES DE SER DETENIDO EN COMPAÑIA DE QUIEN VIVIAS DONDE TRABAJABAS Y CUANTO PERCIBIAS POR LOS MISMOS? DIJO: Que solo vendia caramelos ya que estaba juntando mi pasaje para irme a Chile y ganaba quince soles diarios y vivía en compañía de mi madre mis hermana y mi padrastro.-----PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CARGA FAMILIAR? DIJO: Que no-----PARA QUE DIGA CON QUE APELATIVO TE CONOCEN? DIJO: Que como yo canto reggeton a veces me dicen "Bellas Artes" -----PARA QUE DIGA SI TIENES CONOCIMIENTO DEL MANEJO DE ARMA DE FUEGO? DIJO: Que no-----PARA QUE DIGA SI REGISTRAS ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES? DIJO: Que, no pero he estado en Maranga -----PARA QUE DIGA QUE GRADO DE INSTRUCCIÓN TIENE USTED? DIJO: Que tengo hasta sexto de primaria.-----PARA QUE DIGA COMO ES CIERTO QUE AMENAZASTES AL MENOR AGRAVIADO CON UN ARMA DE FUEGO? DIJO: Que en un momento de desesperación el puede decir eso lo puede decir la policia pero yo no tenia ningún arma de fuego si no que el agraviado me lo diga en mi cara----EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EFECTUA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS .-----PARA QUE DIGA CUAL FUE SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO: Que yo fui quien lo amenazo y mi coprocesado estaba parado y recibió la caja -----PARA QUE DIGA QUIEN DE LOS DOS FUE EL QUE DIO LA IDEA PARA COMETER ESTOS ILICITOS? DIJO: Que fui yo -----PARA QUE DIGA PRECISE CON QUE AMENAZO AL AGRAVIADO? DIJO: Que no con nada solo amenaza -----EL ABOGADO DEFENSOR EFECTUA PREGUNTAS.-----PARA QUE DIGA QUE ACTIVIDAD ESTABAN REALIZANDO ESE DIA CONJUNTAMENTE CON SU COPROCESADO ANTES DE INGRESAR A LA FERRETERIA? DIJO: Que estábamos vendiendo caramelos----

[Handwritten signature]
 FISCAL ADJUNTO - FISCALIA
 DESEMPLEO - DISTRITO CENTRAL

ABOG. ORLANDO FABIAN RAMIREZ PASTOR
 REG. C.A.L. N° 28514

[Handwritten signature]
 NOTARIO
 SEPTIMO SUGARDI

68 minutos

PARA QUE DIGA QUE TIEMPO PASO PARA SU INTERVENCION POLICIAL? DIJO: Que habrán pasado veinte minutos aproximadamente ya que nos quedamos jugando internet quince minutos.-----PARA QUE DIGA SI USTEDES TENIAN CONOCIMIENTO SI EL MENOR AGRAVIADO SE ENCONTRABA SOLO EN LA FERRETERIA? DIJO: Que no.-----PARA QUE DIGA PRECISE DE QUIEN FUE LA IDEA DE REALIZAR ESTOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO: Que fue mía--- PARA QUE DIGA PRECISE A QUIEN LE ENTREGO EL MENOR AGRAVIADO LA CAJJA CONTENIENDO EL DINERO? DIJO: Que fue a Huaylupo-----PARA QUE DIGA SI EL DIA DE LOS HECHOS HABIA CONSUMIDO ALCOHOL Y/O DROGA? DIJO: Que habia consumido diasepan-----RETOMANDO EL INTERROGATORIO EL JUZGADO: PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR ALGO MÁS, DIJO: Que, quiero decir que no estoy yendo por el camino correcto pero si tuviera al agraviado le pediria perdón cuando salga voy a comenzar una verdadera vida y ya no estoy consumiendo droga, cometi un delito errar es humano pero perdonar es divino----Con lo que concluye la presente diligencia firmando el Acta luego que lo hiciera el Señor Juez, de lo que doy fe.-----

[Handwritten signature]
 RAMON AL...
 SEPTIEMBRE...

[Handwritten signature]
 [Fingerprint]

[Handwritten signature]
 Yessenia...
 FISCAL DE RENOVACIONAL
 DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

MANDEBRO...
 [Faint stamp]

PROBADA...
 [Faint stamp]

EXPEDIENTE 183-2010

DILIGENCIA DE CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ DE 20 AÑOS DE EDAD

JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ

FISCALIA JUDICIAL PROVINCIAL DEL CALLAO
DISTRITO JUDICIAL DE CALLAO

AGOG. ORLANDO FABIAN RAMIREZ PASTOR
REG. C.A.L. N° 26514

RAMON

En el Callao, a los veintinueve días del mes Enero del dos mil diez, siendo la hora señalada en autos, presente en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Callao, el procesado MARCO JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ, cuyas generales de ley obran en autos a efectos de llevarse a cabo la diligencia de continuación de declaración instructiva, acompañado de su abogado defensor de Oficio Doctor Fabian Ramirez Pastor. Presente en la diligencia la señorita Representante del Ministerio Público asignado a esta diligencia-----

-EXHORTADO EL PROCESADO POR EL SEÑOR JUEZ A DECIR LA VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARAN---

-PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS POR EL CUAL SE LE VIENE INVESTIGANDO: Que, si-----

-----PARA QUE DIGA SI SE CONSIDERA RESPONSABLE DE ESTOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO: Que, si -----

-----PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION A NIVEL POLICIAL EL CUAL OBRA A FOJAS OCHO A DIEZ EL CUAL SE LE MUESTRA A LA VISTA EN ESTE ACTO? DIJO: Que si es mi firma y si estoy de acuerdo con toda mi declaración, además yo quiero decir que yo si he querido robar al agraviado -----

----- PARA QUE DIGA SI A USTED LE PUSIERON A LA VISTA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL EL MISMO QUE OBRA A FOJAS VEINTIOCHO Y SE LE PONE A LA VISTA EN ESTE ACTO? DIJO: Que nunca me lo enseñaron.-----

-----PARA QUE DIGA EL GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTEZCO QUE TIENES CON LA PERSONA DE KENT DONOVAN MAICELO? DIJO: Que el es mi amigo y lo conozco hace cuatro años ya que lo conozco en el Jiron San Judas Tadeo-----

-----PARA QUE DIGA Y NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU DETENCION POLICIAL, ESTO ES EL DIA DOCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO? DIJO: Que ese día estábamos caminando yo y mi compañero Maicelo por la Avenida Perú y nos metimos a una Ferretería para quitarle la plata al chiquillo, y entramos y mi compañero lo amenazo al chiquillo diciéndole "danos toda la plata que aquí tengo un arma y una granada" para eso mi compañero se agarro la cintura para hacer la *finta* que tenia una arma pero no tenia la arma ni tampoco una granada era mentira.-----

-----PARA QUE DIGA PRECISE EN QUE

47

MOMENTO PLANIFICARON ESTOS HECHOS? DIJO: Que no lo planeamos eso fue en el momento nada mas ya que al momento de ingresar a la Ferreteria vimos al chiquillo solo y todo salio en el momento.-----PARA QUE DIGA EN CUANTAS OPORTUNIDADES REALIZAR ESTE TIPO DE HECHO CONJUNTAMENTE CON TU COPROCESADO KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES? DIJO: Que esta es la primera ves.-----PARA QUE DIGA EL GRADO DE AMISTAD ENEMISTAD O PARENTEZCO QUE TIENES CON LAS PERSONAS DE ALDAIR RAMOS MESARES Y ELISBAN PACHA MORROCO? DIJO: Que no los conozco-----PARA QUE DIGA ANTES DE SER DETENIDO EN COMPAÑIA DE QUIEN VIVIAS DONDE TRABAJABAS Y CUANTO PERCIBIAS POR LOS MISMOS? DIJO: Que trabajo vendiendo caramelos y gano entre diez a quince soles diarios y vivo con mi papa mis hermanos y mi tío.-----PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CARGA FAMILIAR? DIJO: Que no-----PARA QUE DIGA EL DIA DE SU INTERVENCION POLICIAL, CON QUIENES SE ENCONTRABA? DIJO: Que me encontraba con Kent -----PARA QUE DIGA SI USTED PUEDE ACREDITAR A LO QUE SE DEDICA? DIJO: Que si tengo testigos-----PARA QUE DIGA CON QUE APELATIVO TE CONOCEN? DIJO: Que solo me llaman por mi nombre Jesus-----PARA QUE DIGA SI TIENES CONOCIMIENTO DEL MANEJO DE ARMA DE FUEGO? DIJO: Que no-----PARA QUE DIGA SI REGISTRAS ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES? DIJO: Que, si es mi segundo ingreso-----PARA QUE DIGA SI TIENES LICENCIA PARA PORTAR ARMAS? DIJO. Que no.-----PARA QUE DIGA QUE GRADO DE INSTRUCCIÓN TIENE USTED? DIJO: Que tengo hasta primero de secundaria.-----EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EFECTUA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS -----PARA QUE DIGA CUAL FUE SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION? DIJO: Que yo también le comencé a asustar diciéndole *hoy dame la plata ya que mi amigo tiene la pistola*, le comencé a mentarle la madre a insultarle y hablarle lisuras y el chiquillo le dio la caja a mi amigo.-----PARA QUE DIGA QUIEN DE LOS DOS FUE EL QUE DIO LA IDEA PARA COMETER ESTOS ILICITOS? DIJO: Que fue de mi compañero Kent Donovan Maicelo Lolandes.-----PARA QUE DIGA PRECISE CON QUE AMENAZO AL AGRAVIADO? DIJO: Que no teníamos nada si no simulábamos nada mas.-----EL ABOGADO DEFENSOR EFECTUA PREGUNTAS.-----PARA QUE DIGA QUE

Jesús


Jesús


1500 ORLANDO FABIAN RAMIREZ PASTOR
RES. C.A.L. 17 263

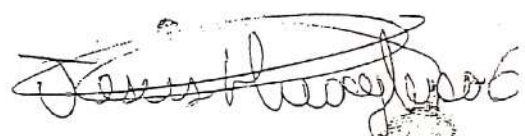
AMON


21
Atento un


ACTIVIDAD ESTABAN REALIZANDO ESE DIA CONJUNTAMENTE CON SU COPROCESADO ANTES DE INGRESAR A LA FERRETERIA? DIJO: Que estábamos caminando por toda la avenida Peru ofreciendo caramelos ofreciendo caramelos.-----PARA QUE DIGA QUE TIEMPO PASO PARA SU INTERVENCION POLICIAL? DIJO: Que habrán pasado veinte minutos aproximadamente ya que nos quedamos jugando internet quince minutos.-----PARA QUE DIGA SI USTEDES TENIAN CONOCIMIENTO SI EL MENOR AGRAVIADO SE ENCONTRABA SOLO EN LA FERRETERIA? DIJO: Que no .-----PARA QUE DIGA SI EL MENOR LES ENTREGO LA CAJA CON EL DINERO, O ESTE LO HIZO? DIJO: Que este menor entrego a mi coprocesado.--
 -----PARA QUE DIGA SI EL DIA DE LOS HECHOS HABIA CONSUMIDO ALCOHOL Y/O DROGA? DIJO: Que había consumido PBC -----RETOMANDO EL INTERROGATORIO EL JUZGADO: PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR ALGO MÁS, DIJO: Que, no -----Con lo que concluye la presente diligencia firmando el Acta luego que lo hiciera el Señor Juez, de lo que doy fe.-----


 RAMON ALEJANDRO VALLEJO
 JUEZ
 SEPTIMO JUZGADO PENAL


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
 CESAR RAJES VILLAR, JUEZ
 ESPECIALISTA LEGAL
 SEPTIMO JUZGADO PENAL, CALLAO




 MINISTERIO DE JUSTICIA
 AEOG. ORLANDO FABIAN RAMIREZ PASTOR
 REG. C.A.L. N° 28514


 Dorena M. Paez
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR EN LO PENAL
DEL CALLAO

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a date stamp '26/01/2011' and a signature 'J. H. Ramos Mesares'.

EXPEDIENTE N° : 183 - 10
 PROCEDENCIA : Segunda Sala Superior Penal del Callao.
 DICTAMEN : 450

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene para pronunciamiento de esta Fiscalía Superior, la causa seguida contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** por la comisión del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio de **Aldair Ramos Mesares**. Y por el delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de **Elisban Pacha Morocco**.

DATOS DE LOS PROCESADOS:

KENT DONOVAN MARCELO LOLANDES, 20 años de edad. Nacido el 25.Set.1989. Identificado con DNI N° 46443338. Estado civil soltero. Nacionalidad peruana. Natural de Pueblo Libre - Lima. Ocupación Cantante. Con domicilio en la Mz. "A", lote 01, San Judas Tadeo - Callao ó en la Calle Alberto Secada N° 259-C - Callao. (fs. 21).

JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ, 21 años de edad. Nacido el 11.Jul.1989. Identificado con DNI N° 46387787. Estado civil soltero. Nacionalidad peruana. Natural de Bellavista - Callao. Ocupación Vendedor de Caramelos. Con domicilio en el Jr. Apurimac. N° 575 - Callao. (fs. 20).

HECHOS:

Fluye de los actuados que el **12 de enero de 2010**, a las **17:30 horas**, cuando el menor **Aldair Ramos Mesares** se encontraba en la Tienda "Gran Prix" ubicada en la Av. Prolongación Perú N° 4614 - Callao, ingresó el denunciado **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** ofreciéndole caramelos, y ante su negativa lo amenazó con un arma de fuego que portaba en la cintura, pero como no tenía nada de valor este se retiró junto con su co-procesado **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**. PD

Sin embargo, a las **17:38 horas del mismo día**, cuando el agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco** se encontraba en la Tienda de Pinturas "Mil Colores", los procesados se detuvieron a la altura de la puerta, observando el interior; y al percatarse que el agraviado estaba solo, ingresaron, aprovechando **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** para amenazarlo con un arma de fuego apuntándole a la altura de su cabeza, mientras que **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** le dijo que tenía una granada, para luego sustraerle el primero **una caja de madera** conteniendo **S/. 400.00 Nuevos Soles**, producto de la venta del día; luego del cual huyeron hacia una cabina de Internet ubicada en la Mz. "D-36", lote 17, Tercer Sector, AA.HH. Bocanegra, - Callao, donde resultaron intervenidos por los efectivos policiales.

Por lo que, mediante Auto de fs. 36/39, aclarado a fs. 123/124, se abrió instrucción contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** por la comisión del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio de **Aldair Ramos Mesares**. Y por el delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**; ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), concordado con

los incisos 3°, 4° y 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° del mismo Texto Legal.

ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De las diligencias actuadas en la etapa de la instrucción podemos afirmar que se ha llegado a acreditar plenamente la responsabilidad penal de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** en la comisión del delito de **Robo Agravado**, en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**, en mérito a los siguientes elementos de convicción:

1) Con la **OCD N° 015**, transcrita a fs. 02/03 en el **Atestado N° 04-10-XX-DIRTEPOL-C-DIVTER2-CB-SEINCRI**, donde el **Alférez PNP Alex Alarcón Durad** da cuenta que a las **17:30 horas del 12 de enero de 2010**, tomó conocimiento a través de una llamada telefónica que en la cuadra 46 de la Av. Perú se estaba cometiendo un asalto y robo a mano armada, por lo que de inmediato -al mando de la unidad móvil **KL-6518-** se constituyó al lugar de los hechos. Y estando a cuatro cuadras del lugar un vecino testigo del robo les indicó que dichos delincuentes habrían ingresado a una cabina de Internet ubicada en la Mz. "D-36", lote 17, Tercer Sector, AA.HH. Bocanegra - Callao, logrando capturar a **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**, los mismos que fueron identificados plenamente por los agraviados como los autores del ilícito penal. Siendo que el agraviado **Aldair Ramos Mesares** refirió que a las **17:30 horas**, dos sujetos ingresaron a su Tienda de accesorios ubicada en la Av. Perú N° 4614 (uno de ellos provisto de un arma de fuego), quienes intentaron robarle el dinero de la venta del día. Asimismo, la persona de **Elisban Edwin Pacha Morocco** refirió que los mismos sujetos ingresaron a su local provistos de un arma de fuego, le amenazaron con matarlo y le robaron **una cajita de madera** conteniendo **S/. 400.00 Nuevos Soles**, producto de la venta del día. Por lo que, estos facinerosos fueron puestos a disposición de la Comisaría.

2) Ello adquiere consistencia con la **manifestación policial del agraviado Elisban Edwin Pacha Morocco de fs. 14/15**, donde refiere que el **12 de enero de 2010**, a las **17:38 horas**, cuando se encontraba en el interior de su Tienda de Pinturas "Mil Colores", se acercaron dos sujetos que se detuvieron a la altura de la puerta y observaron el interior, al verlo solo, ingresaron, uno de ellos (**KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES**) cruzó la vitrina y se le acercó, apuntándole en la cabeza con un arma que portaba en la mano derecha, diciéndole que no se moviera, y le preguntó por el dinero, mientras que el otro sujeto (**JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**) lo amenazaba con estallarle una granada; optando por quedarse quieto, lo que fue aprovechado por el sujeto que portaba el arma de fuego para sacar de la vitrina **una cajita de madera** en la cual guardaba todo el dinero de la venta del día (**S/. 400.00 Nuevos Soles**), para luego darse a la fuga. Luego de unos minutos el declarante salió del local, y le dijo a un vecino que le habían robado, quien llamó a la Comisaría de Bocanegra.

3) Estas imputaciones guardan coherencia con el **Acta de Registro Personal de fs. 28**, pues al registrarse a **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**, se le encontró en posesión de **una cajita de madera amarilla** de 15 cm. de largo por 10 cm. de ancho y 10 cm. de altura, conteniendo cinco monedas de **S/. 1.00 Nuevo Sol**, dos monedas de **S/. 0.50 Céntimos**, seis monedas de **S/. 0.20 Céntimos**, y doce monedas de **S/. 0.10 Céntimos**. Acreditándose con ello la preexistencia del objeto sustraído. Y con el **Acta de Entrega de Especies de fs. 30**, realizada al agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco**, donde se consigna la devolución de la mencionada cajita y cinco monedas de **S/. 1.00 Nuevo Sol**, dos monedas de **S/. 0.50 Céntimos**, seis monedas de **S/. 0.20 Céntimos**, doce monedas de **S/. 0.10 Céntimos**, un billete de **S/. 20.00 Nuevos Soles** con número de serie **C3798423A** y treinta monedas de **S/. 0.20 Céntimos**.

4) Por su parte, **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** si bien en su **manifestación policial (con RMP) de fs. 08/10** niega haber robado el 12.Ene.2010, en la Tienda de Pinturas "Mil Colores". No obstante, en su **declaración instructiva de fs. 69/71**, acepta los cargos que pesan en su contra, aduciendo que el día de los hechos estaba caminando por la Av. Perú con su amigo **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES**, y por iniciativa de este ingresaron a una Ferretería con el fin de sustraerle el dinero a un muchacho; siendo que su co-procesado lo amenazó, diciéndole *"danos toda la plata que aquí tengo un arma y una granada"*, haciendo lo mismo el declarante, amenazándole con palabras soeces, por lo que el agraviado les dio la caja de madera; luego se fueron a jugar a una Cabina de Internet, donde fueron intervenidos; empero niega haber usado un arma de fuego para cometer el Robo.

5) Esta Versión coincide con la **manifestación policial (con RMP) de fs. 11/13** y la **declaración instructiva de fs. 66/68** de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES**, quien también reconoce que el día 12.Ene.2010, cuando estaba por el Jr. San Judas Tadeo se encontró con **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** y le dijo que quería ir a robar, por lo que ingresaron a una Tienda donde había un joven a quien amenazaron con palabras soeces, le pidieron toda el dinero que tenía, y este accedió a entregarle una caja a su co-procesado, luego se dirigieron a una Cabina de Internet, donde fueron intervenidos. Sin embargo, niega haber usado un arma de fuego para cometer el evento criminal investigado, tan solo lo amenazaron verbalmente.

6) De todo lo anterior podemos afirmar que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** en la comisión del delito de **Robo Agravado**, en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**; y si bien estos han negado haber usado un arma de fuego, sin embargo ello se debe tomar como un mero argumento de defensa, toda vez que en autos existe la sindicación coherente efectuada al agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco**, quien ha precisado que **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** le apuntó con el arma de fuego; y teniendo en cuenta que luego de cometer el evento criminal en agravio de **Pacha Morocco**, estos procesados huyeron del lugar con dirección a una Cabina de Internet, no se descarta que hayan tenido el tiempo suficiente para esconder el objeto delictivo. (Ver **declaración referencial del menor Aldair Ramos Mesares de fs. 16/17**, quien ha sindicado a los procesados por otro hecho sucedido el mismo día, quien refirió que uno de ellos le amenazó indicándole que portaba una Bereta y se la enseñó).

7) Ahora bien, para efectos del presente pronunciamiento es pertinente mencionar que en la Denuncia Penal de **fs. 34/35** y en el Auto de Procesamiento de **fs. 36/39**, aclarado a **fs. 123/124**, al momento de calificar la conducta delictiva de los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** por el delito de **Robo Agravado** se le comprendió dentro de los alcances del Tipo Penal previsto en el artículo 188°, concordado con los incisos 3°, 4° y 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° del mismo Texto Legal, tanto para el evento criminal en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco** como para el delito cometido en agravio del menor **Aldair Ramos Mesares**, habiéndose omitido tipificar de manera individual e independiente cada uno de los eventos criminales realizados por estos procesados, toda vez que las circunstancias en las que se produjeron los hechos han sido distintas en cada caso concreto, circunstancias que se debió considerar al momento de efectuar la calificación jurídica, al tipificar la conducta en la Denuncia Penal y en el Auto de Procesamiento. Frente a esta situación, estando en este estadio procesal, en estricta aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y realizando un idóneo **Juicio de Tipicidad**, teniendo en cuenta las circunstancias en las que los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** cometieron el delito de **Robo Agravado** en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**, podemos afirmar que su conducta se encuadra perfectamente dentro de los alcances del Tipo Penal previsto en el **artículo 188° (tipo base)**, concordado con los incisos

344
Punto
Lactancia

3° (a mano armada) y 4° (con el concurso de 2 ó más personas) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal modificado por Ley N° 29407. Por lo que, procede llevar a Juicio Oral la presente causa en este extremo. Empero, en el caso de autos no concurre la agravante prevista en el inciso 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es cuando el hecho delictivo se comete en agravio de menores de edad o ancianos, toda vez que de la revisión de los actuados se tiene que el agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco** al momento de los hechos tenía 24 años de edad, conforme lo refiere en su **manifestación policial de fs. 14/15** y de la **Ficha de RENIEC** que se adjunta al presente. Entendiéndose que este no era menor de edad ni mucho menos anciano.

* Por otro lado, debemos afirmar que de las diligencias actuadas en la etapa de la instrucción no se ha podido acreditar la responsabilidad penal de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** en la comisión del delito de **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio del menor **Aldair Ramos Mesares**. Arribamos a esta conclusión en mérito a los siguientes elementos de convicción

1) Si bien se tiene la declaración del menor **Aldair Ramos Mesares** que obra a fs. 16/17, quien refiere que el día 12 de enero de 2010, a las 17:30 horas, cuando se encontraba vendiendo en la Tienda "Gran Prix" ubicado en la Av. Prolongación Perú N° 4614, se presentó un muchacho de aproximadamente 20 a 23 años de edad, ofreciéndole caramelos, y al responderle que no deseaba, este sujeto empezó a mirar toda la Tienda, y mientras se alzaba su polo y le mostraba el arma en el lado derecho de su cintura, le dijo "soy del Barrio Castilla y tengo una Bereta (arma de fuego), dame todo lo que tienes o algo de valor", y al responderle que no tenía nada, empezó a revisarle, y al no encontrarle ningún objeto de valor, procedió a retirarse junto con un sujeto flaco, alto y moreno que había pasado por la puerta; reconociendo al procesado **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** como la persona que lo amenazó con la pistola, la cual portaba a la altura de su cintura lado derecho.

2) Y si bien, esta declaración rendida en sede policial fue el sustento principal para instaurarle un proceso judicial a los encausados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**; sin embargo, debemos resaltar que en este estadio procesal no resultan idóneos para promover acción penal en su contra, toda vez que no han generado convicción ni certeza sobre su responsabilidad penal en la comisión del delito investigado. Pues, las sindicaciones efectuadas a nivel preliminar por el agraviado no han sido persistentes, es decir no se han prolongado en el tiempo, toda vez que el agraviado no ha concurrido a prestar su declaración en sede judicial, a pesar de habersele notificado, conforme se aprecia a fs. 73, 117 y 129; demostrando con ello un total desinterés en el resultado del proceso. Además, es preciso indicar que ante la ausencia de persistencia en las sindicaciones contra los procesados, para acreditar su responsabilidad penal es imprescindible contar con otros elementos de prueba contundentes que valorados en su conjunto, formen plena certeza o convicción sobre su responsabilidad penal; sin embargo, durante el desarrollo de la investigación preliminar y judicial, no se ha realizado diligencias sustanciales que acrediten dicha responsabilidad, toda vez que al realizarse las declaraciones instructivas de los procesados, estas no han incidido en el esclarecimiento del **Robo Agravado en Grado de Tentativa** cometido en agravio del menor **Aldair Ramos Mesares**, tan solo estuvieron dirigidas a esclarecer el **Robo Agravado** cometido en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**; no existiendo de este modo, una comunidad de pruebas, pues las imputaciones iniciales no han sido corroboradas con otros elementos contundentes y/o relevantes que le otorguen mayor sustento; más aún cuando este presunto delito nunca llegó a ocurrir por desistimiento voluntario del agente, tal como se advierte de la declaración del menor agraviado.

3) Por lo tanto, estando a lo antes expuesto, en autos no existe elemento de prueba alguna (directa o indirecta) que quebrantando la presunción constitucional de inocencia que le asiste a los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y

JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ, cause plena certeza o convicción sobre su responsabilidad penal y demuestre que estos han participado en el evento delictivo que se les imputa. Siendo ello así, y teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria para quebrantar la presunción constitucional de inocencia de estos procesados, podemos concluir que durante la etapa de la investigación judicial no se ha logrado acreditar la responsabilidad de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** en la comisión del delito de **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio del menor **Aldair Ramos Mesares**. Por lo que, corresponde archivar **definitivamente** los actuados en este extremo.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

Al haberse acreditado la responsabilidad penal de los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** como autores del delito de **Robo Agravado** en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**, procede llevar a juicio oral la presente causa. Y al término del mismo, teniendo como base los principios que la rigen, se determinará la pena a imponerse, para lo cual se deberá tener en consideración la gravedad del hecho punible cometido, la importancia de los bienes jurídicos afectados, las condiciones personales de los agentes y su grado de colaboración en el proceso, poniéndose especial atención a su condición de **Reos Primarios**, conforme es de verse del **Certificado de Antecedentes Penales** de fs. 78 y 79.

Y para efectos de la reparación civil, esta deberá ser fijada en atención al daño causado y perjuicio irrogado al agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco**, debiendo existir un criterio razonable para su imposición, dentro de los parámetros del principio de proporcionalidad, no debiendo fijarse sumas irreales que no alcancen a la posibilidad de verse resarcido el daño sufrido, conforme a lo estipulado en el artículo 33° del Código Penal. Entendiéndose que en el caso de autos se trata de la sustracción de una caja de madera en la cual había un aproximado de S/. 400.00 Nuevos Soles.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Por las consideraciones antes expuestas, esta Fiscalía Superior, **OPINA** que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULO ACUSACIÓN** contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** por la comisión del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**; ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), concordado con los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal modificado por Ley N° 29407. Por lo que, de conformidad con los preceptos legales expuestos en los artículos 6°, 9°, 11°, 12°, 19°, 22°, 28°, 45°, 46°, 46°-B, 92° y 95° del mencionado Texto Legal, **SOLICITO** se les sancione a **Doce Años de Pena Privativa de Libertad**, y al pago de **Ochocientos Nuevos Soles** por concepto de Reparación Civil que los procesados deberán abonar en forma solidaria a favor de **Elisban Edwin Pacha Morocco**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 221° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° de la Ley 24388, esta Fiscalía Superior conceptúa **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ** por la comisión del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio de **Aldair Ramos Mesares**; ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), concordado con los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal modificado por Ley N° 29407 y el artículo 16° del mismo Texto Legal. Debiendo **archivarse definitivamente** los actuados en estos extremos. Para la Audiencia es necesaria:

La concurrencia del agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco** a fin de que se ratifique de sus declaraciones y precise las circunstancias en las que fue víctima de **Robo Agravado** por parte de los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**. Para tal efecto deberá notificársele en su domicilio sito en la Av. Colonial N° 4608 - Callao.

No se ha conferenciado con los procesados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIÉRREZ**, quienes se encuentran con **Mandato de Detención** desde el 14 de enero de 2010, conforme es de verse a fs. 42 y 44.

El presente proceso se ha llevado de manera regular, al haberse cumplido los plazos procesales establecidos por ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Anexo al presente un Incidente en fs. 17.

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución Administrativa N° 900-2010-MP-PJFS-DJCALLAO, de fecha 09 de setiembre de 2010.

Callao, 27 de setiembre de 2010.

DBR/jlcv.



Dicene Pastor Rojas

 Dicene Pastor Rojas
 Fiscal de Instrucción Penal
 Segundo Sector - Callao

154
 [Handwritten signature]

2ª SALA PENAL
 EXPEDIENTE : 00183-2010-0-0701-JR-PE-12
 RELATOR : ALEX CARBAJAL ALFERES
 IMPUTADO : MAICELO LOLANDES, KENT DONOVAN
 : HUAYLUPO GUTIERREZ, JESUS MIGUEL
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : RAMOS MESARES, ALDAIR
 : PACHA MOROJANO, ELISEAN EDWIN

Resolución Nro.

Callao, quince de noviembre

Del año dos mil diez.-

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - Materia de vista de la causa.-

El dictamen fiscal de fojas 146 a 151 por el que opina no haber mérito para pasar a juicio oral contra KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ por delito de robo prescrito en el artículo 188 del Código Penal concordado con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo código modificado por Ley N° 29407 y el artículo 16 del Código Penal en favor de Aldair Ramos Mesares.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - El órgano jurisdiccional frente al pedido fiscal de no haber mérito a pasar a juicio oral:

Pretensión punitiva.-

1.1 El numeral 5 del artículo 159 de la Constitución y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052 establecen que el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público.

Desistimiento de la pretensión.-

1.2 La opinión fiscal de no haber mérito para pasar a juicio oral constituye, en estricto, un desistimiento de la pretensión punitiva hecho por su titular (Código Procesal Civil: Art. 221: numeral 6).

Posición del órgano jurisdiccional.-

1.3 En ese contexto, el Poder Judicial no puede exigir al Ministerio Público que continúe el ejercicio de la pretensión punitiva.

1.4 El literal c) del segundo párrafo del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales no prevé de forma expresa una discrepancia de fondo que, ciertamente, tuvo que ser un requisito en el marco del sistema mixto

[Handwritten signature]

135
 [Handwritten signature]

donde el Juez compartiría la titularidad de la acción penal y podía discutir con el Fiscal sobre la procedencia del desistimiento que hacía éste.

1.5 Bajo el sistema acusatorio vigente (vid. *supra* 1.1: parte considerativa), el desistimiento de la pretensión punitiva por el Ministerio Público (vid. *supra* 1.2: parte considerativa) autoriza al órgano jurisdiccional únicamente a lo siguiente:

- a) Revisar la capacidad de quien se desiste y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión (Código Procesal Civil: Art. 344: primer párrafo); y,
- b) Cuidar que el desistimiento no afecte los derechos fundamentales de otras partes (*debido proceso*).

SEGUNDO.- Análisis del caso:

2.1 Capacidad de quien se desiste: De acuerdo a fojas 146 a 151, es el Ministerio Público como titular de la acción penal pública (Constitución: Art. 159: numeral 5 y Ley Orgánica del Ministerio Público: Art. 11).

2.2 Naturaleza del derecho que sustenta la pretensión: La acción penal pública es un derecho disponible por su titular (Código de Procedimientos Penales: Art. 220: segundo párrafo: primera parte).

2.3 Afectación de derechos fundamentales de otras partes: En la presente causa no existe parte civil válidamente constituida. Luego, el desistimiento solicitado por el Ministerio Público no ha de afectar a *otras partes* procesales.

TERCERO.- Determinación jurisdiccional:

Archivo del proceso.-

3.1 El literal a) del segundo párrafo del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales contiene la proposición normativa siguiente: *Si el Fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá disponer el archivamiento del expediente.*

3.2 El Fiscal Superior, en su dictamen de fojas 146 a 151, ha opinado no haber mérito para pasar a juicio oral. Luego, procede disponer el archivo de la presente causa.

Control jurisdiccional del tipo de archivo.-

3.3 De una interpretación sistemática del tercer párrafo *in fine* del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales con el artículo 221 del

[Handwritten signature]

mismo código y siempre bajo el principio acusatorio, se tiene que corresponde al órgano jurisdiccional controlar el tipo de archivo que debe dictar.

3.4 El Fiscal Superior, en su dictamen de fojas 146 a 151, ha sostenido lo siguiente: "... podemos concluir que durante la etapa de investigación judicial no se ha logrado acreditar la responsabilidad de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** en la comisión del delito de Robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor **ALDAIR RAMOS MESARES**." (sic) (vid. foja 150). En consecuencia, para el Ministerio Público está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ**. Luego, procede dictar el archivo con carácter provisional (Código de Procedimientos Penales: Art. 221: primer párrafo).

PARTE RESOLUTIVA:


Por los argumentos de la parte considerativa, esta Sala Superior Penal ha resuelto:

1) **DISPONER** el ARCHIVO PROVISIONAL del proceso seguido contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** por delito de robo prescrito en el artículo 188 del Código Penal concordado con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo código modificado por Ley N° 29407 y el artículo 16 del Código Penal en agravio de **ALDAIR RAMOS MESARES**; en consecuencia, sólo en dicho extremo:

1.1 **ORDENAR** la anulación de los antecedentes originados en su contra.

1.2 **DISPONER** la inmediata excarcelación de **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** siempre y cuando no exista otro mandato de detención vigente en su contra; en consecuencia, **GIRENSE** los oficios respectivos.

2) **ADVERTIR** que existe mandato de detención contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** por delito de robo en agravio de **ELISBAN EDWIN PACHA**

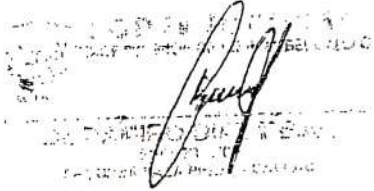
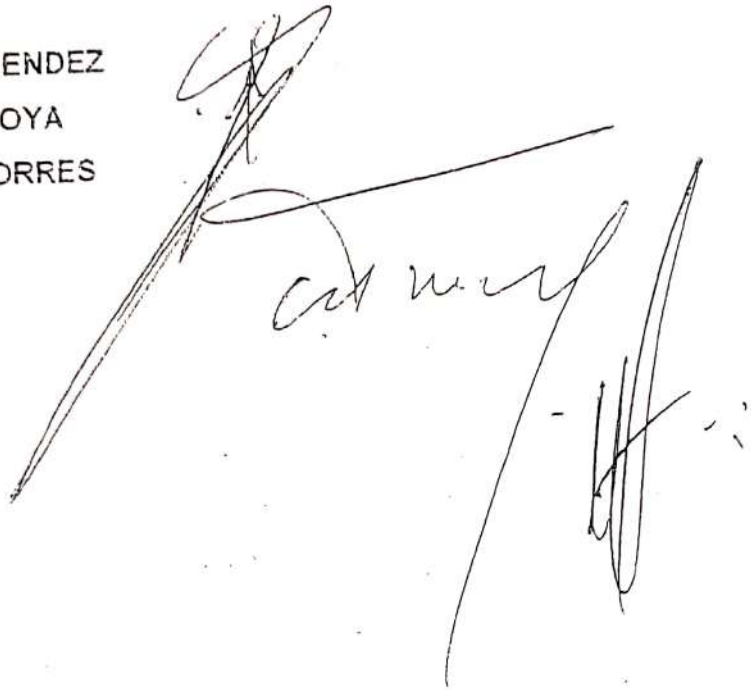


152
Castañeda Moya
Fernandez Torres

MOROCO en cuyo extremo el Ministerio Público ha emitido acusación.- Juez Superior portante: señor Castañeda Moya.

S.S.

ALARCON MENENDEZ
CASTAÑEDA MOYA
FERNANDEZ TORRES



Hora: 3:00 PM
Fecha: 6/11/2011

SEGUNDA SALA PENAL DEL CALLAO
(REOS EN CARCEL)

EXPEDIENTE : 00183-2010-0-0701-JR-PE-12
RELATOR : PATIÑO GARDELLA, WALTER
IMPUTADO : MAICELO LOLANDES, KENT DONOVAN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : RAMOS MESARES, ALDAIR
: PACHA MOROCCO, ELISBAN EDWIN

Resolución Nro.

Callao, dieciocho de mayo
de dos mil once.

AUTOS Y VISTOS y **ATENDIENDO**; **PRIMERO**: Que el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente las formalidades a que debe reunir la acusación fiscal; **SEGUNDO**: Que, mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil once su fojas ciento sesenta y uno se corrió traslado a las partes procesales por el término de tres días del dictamen acusatorio; a su vencimiento sin aparecer observación ni cuestionamiento alguno, se dispone: **TENGASE POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA ACUSACION**; **TERCERO**: Que, el acuerdo plenario número seis guión dos mil nueve/CJ guión ciento dieciséis, establece como doctrina legal en su fundamento número diez, vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; **CUARTO**: Por lo que, luego de haber efectuado un control jurisdiccional de los requisitos formales de la acusación, y estando a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen glosado de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, el que da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del código acotado. Declararon **HABER MERITO para PASAR A JUICIO ORAL** contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** por el delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco, ilícito penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal modificado por ley veintinueve mil cuatrocientos siete; y conforme a su estado, **SEÑALARON** Audiencia Pública para el día **PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE a HORAS ONCE DE LA MAÑANA, DEBIENDO OFICIARSE A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PARA EL TRASLADO DE LOS REOS EN**

[Handwritten notes]

CARCEL a la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao. Bajo responsabilidad funcional, DESIGNARON. Defensor público al Doctor Bernardo Reyes Ramírez, DISPUSIERON. Se notifique al agraviado Elisban Edwin Pacha Morocco a fin que concurra al Juicio Oral notificándose al domicilio real que obra en autos; MANDARON se recabe informe de la autoridad Penitenciaria a fin que informe en que Establecimiento Penal se encuentran reclusos los acusados; Y estando a lo oficio No. 412 y 413 cursados en vía de devolución por la Sub Dirección de Registros Penitenciarios, estando a lo expuesto; y atendiendo que la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez dispone el archivo provisional del proceso seguido contra los citados acusados por el delito de robo agravado en agrado de tentativa en agravio del menor Aldair Ramos Mesares, la misma que quedó Consentida mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil once, por lo que de conformidad con el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, norma aplicable al presente caso; DISPUSIERON que la autoridad penitenciaria proceda a la anulación de los antecedentes judiciales conforme esta ordenado en dicho extremo para tal fin Secretaría cumpla con OFICIAR nuevamente como corresponde; NOTIFICANDOSE Y OFICIANDOSE.

J. S.
 ZECENARRO MATEUS
 UGARTE MAUNY
 ROJAS SIERRA.



PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LILIANA LAZARO MOYA
 SECRETARIA
 SEGUNDA SALA PENAL DEL CALLAO

Segunda Sala Penal del Callao
 REGISTRO
 20 MAYO 2011 (21)
 Hora 16:45r
 Firma

61
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

OFICINA
GRADOS Y TITULOS

SEÑALA EN LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA.

CERTIFICA

QUE, EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE,
JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO FUE APROBADO
PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

I. PARTE EXPOSITIVA :

EXP. No. 183-2010

Callao, primero de junio del
Del año dos mil once.-

LIMA:

25/10/2012
Abg. MARUEL A. MELENDEZ AVALES
JEFE
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

VISTOS; en audiencia pública, el proceso penal seguido contra **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** (reos en cárcel), el primero de ellos de veinte años de edad, nació el veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, identificado con DNI cuatrocientos sesenta y cuatro, cuatrocientos treinta y tres, treinta ocho, soltero, peruano, natural de Pueblo Libre-Lima, ocupación cantante, con domicilio en la Manzana "A" lote uno, San Judas Tadeo-Callao ó en la Calle Alberto Seca de cuatrocientos cincuenta y nueve-Callao; y el segundo de veintiún años de edad, nació el once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, con DNI cuatrocientos sesenta y tres, ochocientos setenta y siete, ochenta y siete, soltero, peruano, natural de Bellavista-Callao, vendedor de caramelos, con domicilio en Jirón Apurimac quinientos setenta y cinco-Callao, quienes son acusados como autores de la presunta comisión del delito **CONTRA EL**

194
Cuentas
Prestadas
Cuentas

PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO en agravio de Elisban Edwin Pacha Morocco.

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito del atestado de fojas uno a treinta y tres, el Representante del Ministerio Público formuló denuncia tal como se aprecia a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco; por lo que el A - quo dictó el correspondiente auto de procesamiento de fojas treinta y seis a treinta y nueve; que tramitada la causa conforme al proceso ordinario, y vencido el plazo respectivo, los autos se elevaron a la Sala Superior con los informes finales del Juez; emitiéndose la acusación fiscal que obra a fojas ciento cuarenta y seis, dictándose el auto superior de enjuiciamiento de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, declarando **HABER MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra los acusados aludidos el que se ha llevado a cabo respetando todas las garantías legales y constitucionales, tales como el debido proceso y la presunción de inocencia, conforme es de verse de las actas debidamente aprobadas que anteceden; habiéndose acogido ambos procesados a los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós; en consecuencia, es la oportunidad procesal de dictar sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Que, del estudio y análisis integral de todo lo acopiado en la investigación pre - jurisdiccional, en la instrucción y de lo producido en el juicio oral, se ha llegado a establecer:

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL: Que, el día doce de enero del dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, cuando el agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco** se encontraba en la Tienda de Pinturas "mil colores", los procesados



se detuvieron a la altura de la puerta, observando el interior, y al percatarse que el agraviado estaba solo, ingresaron, aprovechando el acusado **Kent Donovan Maicelo Lolandes**, para amenazarlo con un arma de fuego apuntándole a la altura de su cabeza, mientras que **Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez** le dijo que tenía una granada, para luego sustraerle el primero una **caja de madera** conteniendo cuatrocientos nuevos soles, producto de la venta del día; luego del cual huyeron hacia una cabina de Internet ubicada en la manzana "D-treinta y seis", lote diecisiete, tercer sector, Asentamiento Humano Bocanegra-Callao, donde resultaron intervenidos por los efectivos policiales, hechos por los cuales este Ministerio Público formula acusación contra **Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez** por la comisión del delito contra el Patrimonio-**Robo Agravado**, en agravio de **Elisban Edwin Pacha Morocco**, ilícito previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

SEGUNDO: PRUEBA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO

Que, la materialidad del delito de Robo Agravado se encuentra acreditado con el atestado policial que obra a fojas uno a treinta y tres, que contiene entre otros: **a)** La OCC Nro. Quince, que dan cuenta de hechos ocurridos objeto del presente proceso, **b)** La manifestación del acusado **Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez**, que obra a fojas ocho a diez, **c)** La manifestación del otro acusado **Kent Donovan Maicelo Lolandes**, glosado a fojas once a trece, **d)** La manifestación del agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco** ubicado a fojas catorce a quince, donde narra los hechos delictivos sucedidos del cual fue víctima, **e)** El acta de Registro Personal practicado a **Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez**, que obra a fojas veintiocho, **f)** Acta de Registro Personal practicado a **Kent Donovan Maicelo Lolandes** a fojas

[Firma manuscrita]

veintiocho a veintinueve, donde se deja constancia que al momento de intervenirlo, se le encuentra en posesión de la cajita que fue sustraída violentamente al agraviado, acto que fue realizado con presente de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones.

TERCERO: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ACUSADO: Que, los acusados **Kent Donovan Maicelo Lolandes** y **Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez** durante el juzgamiento, aceptan ser autores del delito que se les incrimina y responsable del pago de la reparación civil; esto es, determinaron acogieron a los beneficios de la conclusión anticipada del debate oral, al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto inciso dos de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; agregando, que se encuentran arrepentido, y se les brinde una oportunidad para enmendar sus conductas ilícitas.

CUARTO: CONFORMIDAD DEL ABOGADO DEFENSOR: Que, consultado con su respectivo defensor, éste refiere que se encuentra conforme con lo expresado por sus patrocinados, solicitando que al momento de fijarse la pena se tome en cuenta que ambos acusados a quienes patrocina, han colaborado con la justicia, han reconocido los hechos y se han declarados responsables, así como han expresado su arrepentimiento de los hechos ilícitos objeto del presente proceso, del mismo modo ambos provienen de familias de condiciones económicas modestas, por lo que solicita se fije una reparación civil acorde con su precaria situación económica; consiguientemente, la Sala Superior declara la conclusión anticipada del debate oral, de conformidad con el artículo quinto, inciso dos de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

QUINTO: EVALUACIÓN Y ANÁLISIS, DE MEDIOS PROBATORIOS Y HECHOS PROBADOS. Que, ahora bien

acontecidos y expuestos así los hechos, así como de los medios probatorios reunidos en el curso del proceso, y de conformidad con las reglas de valoración del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis¹, se ha llegado a establecer fehacientemente la responsabilidad punible de los acusados **Kent Donovan Maicelo Lolantes** y **Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez**, en cuanto a su participación activa en el delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, del modo siguiente: con su propia versión expuesta en el juicio oral, en el que admiten y acepta la autoría de los hechos ilícitos que se le incrimina, alegando haberse encontrado totalmente arrepentidos; del mismo modo ~~no~~ ~~se~~ ~~acreditan~~ los hechos con las actuaciones practicadas por la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA Y SUBSUNCIÓN. Que siendo ello así, la conducta típica, antijurídica y culpable desarrollada por los procesados **Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez** y **Kent Donovan Maicelo Lolantes** se adecúa al tipo penal previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que reprime la conducta del agente del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia, con la circunstancia agravante de que suceda a mano armada, con el concurso de dos o más personas, afectándose el patrimonio de los agraviados, que para el caso de autos asciende a cuatrocientos nuevos soles, suma que en parte ha sido

¹ Acuerdo Plenario No. 5-2008/CJ-116, del 03 de Noviembre del 2008, "Establecer como doctrina legal... la siguiente: 1.- El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción... 5.- El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados... Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los Artículos 45 y 46 del Código Penal..."

198
Chencho
y ocho

devuelta al agraviado, tal como consta del Acta del doce de enero del
dos mil diez que obra a fojas treinta del presente expediente. Civil

SEPTIMO: Que, de otro lado, en cuanto al tipo subjetivo, se evidencia
que los acusados han obrado con dolo, es decir, con conocimiento y
voluntad de cometer el ilícito; en consecuencia, estamos ante una
conducta típica; la que, resulta antijurídica por ser contraria al
ordenamiento jurídico, no existiendo reglas permisivas o causas de
justificación que lo eximan de pena, por lo que, se acredita el injusto
mereciendo entonces los acusados un juicio de reproche por cuanto
pudieron comportarse de otra manera y teniendo capacidad de
culpabilidad; obviamente, está acreditado el último elemento del delito,
que en nuestro ordenamiento jurídico está comprendido dentro de la
responsabilidad penal. En cuanto a su grado de participación, ambos
tienen la condición de autor, por haber tenido el dominio del hecho del
evento punible.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN

CIVIL Que, para efectos de graduarse la pena y reparación civil se
valora las circunstancias como ocurrieron los hechos y la magnitud de
lo injusto, así como el valor de los objetos sustraído al agraviado como
resulta ser cuatrocientos nuevos soles; sin embargo, también se tiene
en cuenta las circunstancias personales y procesales de los acusados,
así para **Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez**, se advierte de su
declaración instructiva que obra a fojas cuarenta y uno que se
dedicaba a la modesta actividad de venta de golosina, así como que ha
cursado hasta el primero de secundaria, domiciliaba en el Jiron
Apurimac-Callao ciento setenta y cinco, un lugar de alta incidencia
criminal, lo que ha evitado que pueda internalizar en el valores de
respeto a la propiedad ajena e integridad del prójimo, sin dejar de
tener en cuenta que al momento de la comisión de los hechos punibles

[Handwritten Signature] 6

109
dato
Mora y
Mora

contaba con veinte años de edad, tal como se aprecia en la copia de ficha de inscripción en el Registro de Identificación y Estado Civil número cuatrocientos sesenta y tres, ochocientos setenta y siete, ochenta y siete glosado a fojas veinte, por lo tanto tenía responsabilidad restringida, del mismo modo, se acogió a los beneficios de la confesión sincera, reconociendo haber participado como autor de los hechos denunciados con sinceridad y mostrando arrepentimiento; incluso se ha verificado que carece de antecedentes penales, tal como se aprecia del certificado que obra a fojas setenta y nueve, lo mismo ocurre con el acusado **KEN DONOVAN MAICELO LOLANDES** se advierte de su declaración instructiva que obra a fojas cuarenta y tres que se dedicaba a la modesta actividad de venta de golosina, así como que ha cursado hasta el sexto grado de primaria, domiciliaba en Prolongación José Galvez Manzana A, lote uno Callao, un lugar de alta incidencia criminal, lo que ha evitado que pueda internalizar en él valores de respeto a la propiedad ajena e integridad del prójimo, sin dejar de tener en cuenta que al momento de la comisión de los hechos punibles contaba con veinte años de edad, tal como se aprecia en la copia de ficha de inscripción en el Registro de Identificación y Estado Civil número cuatrocientos sesenta y tres, ochocientos setenta y siete, ochenta y siete glosado a fojas veintiún, por lo tanto tenía responsabilidad restringida, del mismo modo, se acogió a los beneficios de la confesión sincera, reconociendo haber participado como autor de los hechos denunciados con sinceridad y mostrando arrepentimiento; incluso se ha verificado que carece de antecedentes penales, tal como se aprecia del certificado que obra a fojas setenta y ocho; en consecuencia, cabe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, sin perder de vista el principio de Proporcionalidad de la pena, así como, su entorno social y posibilidades económicas para los efectos de fijar la multa y reparación civil,

resultando también de aplicación los artículos seis, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y artículos ciento ochenta y ocho, concordante con el numeral tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (tipo del delito de Robo Agravado), y los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

Fundamentos por los cuales, los señores Jueces Superiores integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**, compulsando los hechos y evaluando las pruebas con criterio de conciencia, que la ley autoriza, e Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo del Perú, como lo determina el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú,

FALLAN: DECLARANDO a KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ, cuyas generales de ley obran en autos, como autores confesos del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el inciso tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en agravio de **Elisbán Edwin Pacha Morocco**, y los **CONDENARON A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se **SUSPENDE** condicionalmente por el término de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No variar de domicilio sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, b) No frecuentar lugares y personas de dudosa conducta, c) No volver a cometer nuevo delito doloso, así como no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro

[Firma] 8

201
documentos
line

hecho ilícito y d) Concurrir el último día de cada mes al Juzgado de origen a fin de informar sobre sus actividades y firmar el libro respectivo; **BAJO APERCIBIMIENTO**, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas impuestas, se aplique las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y en consecuencia **ORDENARON: LA INMEDIATA LIBERTAD** de **KENT DOMOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** la que se hará efectiva siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose en el día al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, **FIJARON EN QUINIENTOS NUEVOS SOLES** como monto de **REPARACION CIVIL** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor del agraviado Elisbán Edwin Pacha Morocco; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines de condenas, se inscriba el fallo en los registros respectivos, y se remitan los autos al Juez de la causa, para que proceda conforme a ley; y lo demás que contiene la sentencia leída.

ZECENARRO MATEUS
Juez Superior
Presidente

UGARTE MAUNY
Juez Superior

ROJAS SIERRA
Juez Superior y D. D.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LILIANA SÁENZ MOYA
SECRETARIA
SECRETARIA GENERAL DEL CALLAO

200
202
del 20/11/10

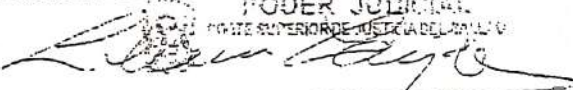
En la Sala de Juzgamientos del Establecimiento Penal del Callao, siendo las **once horas** del día **primero de junio del dos mil once**, se constituyeron los integrantes de la Segunda Sala Penal del Callao señores Jueces Superiores: **CARLOS ZECENARRO MATEUS** Presidente de esta Sala Superior, **RAFAEL UGARTE MAUNY**, y **JOSE SANTIAGO ROJAS SIERRA**, quien actúa como Director de Debates, a efectos de realizar **LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal seguido a **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** (Reo en cárcel) por delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado **Elisban Edwin Pacha Morocco**.

Presente el representante del Ministerio Público **Carlos Manuel Saenz Loayza**.
Presentes los acusados **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** y **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** quienes son asesorados por el defensor público, el doctor **Bernardo Reyes Ramirez**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima **veintitrés mil quinientos ochenta**.

Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró **abierta la presente Audiencia de Juicio Oral**.

En este acto el Presidente dispone que la Dirección de los Debates estará a cargo del doctor **José Santiago Rojas Sierra**, quien de conformidad al artículo **doscientos treinta y siete** del Código de Procedimientos Penales pregunta al representante del Ministerio Público, a los acusados y a su abogado defensor si tienen nuevas pruebas y testigos que ofrecer. **Quienes a su turno manifestaron que no**.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo **doscientos cuarenta y tres** del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número **novecientos cincuenta y nueve**, con la finalidad de que el acusado tome conocimiento de los cargos que se le imputan, el señor Director de Debates **concedió el uso de la palabra al señor Fiscal Superior**, a efectos de que en forma sucinta exponga los términos de su acusación, quien manifestó lo siguiente: Señores el día **doce de enero del dos mil diez**, a las **diecisiete horas con treinta y ocho minutos**, cuando el agraviado **Elisban Edwin Pacha Morocco** se encontraba en la Tienda de Pinturas "mil colores", los procesados se detuvieron a la altura de la puerta, observando el interior; y al percatarse que el agraviado estaba solo, ingresaron, aprovechando el acusado **Kent Donovan Maicelo Lolandes** para amenazarlo con un arma de fuego apuntándole a la altura de su cabeza, mientras que **Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez** le dijo que tenía una granada, para luego sustraerle el primero **una caja de madera** conteniendo **cuatrocientos nuevos soles**, producto de la venta del día; luego del cual huyeron hacia una cabina de Internet ubicada en la manzana "D-treinta y seis", lote **diecisiete**, tercer sector, Asentamiento Humano Bocanegra-Callao, donde resultaron intervenidos por los efectivos policiales, hechos por los cuales este Ministerio Público formula acusación contra **Kent Donovan Maicelo Lolandes** y **Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez** por la comisión del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de **Elisbán Edwin Pacha Morocco**, ilícito

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LILIANA LAZA PACHECO
SECRETARÍA
ESTABLECIMIENTO PENAL DEL CALLAO

previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los inciso tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, para quienes solicito se les sancione con doce años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil que los procesados deberán abonar en forma solidaria a favor de Elisbán Edwin Pacha Morocco.

Acto seguido, se hizo de conocimiento a los acusados presentes, el contenido y los efectos del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós; y se les pregunta si aceptan ser autores del delito materia del proceso, y si se consideran responsables de la reparación civil y demás penas accesorias; los acusados previa consulta con su abogado a su turno responden que **SI SE CONSIDERAN RESPONSABLES** de los cargos que se le imputan, así como el pago de la reparación civil y demás penas, además se encuentran muy arrepentidos de lo sucedido y solicita se le brinde una nueva oportunidad para reinsertarse en la sociedad.

A continuación, se consulta a su abogado defensor si se encuentra conforme con lo manifestado por sus patrocinados, indicando: Señores Magistrados, me encuentro conforme con lo expresado por los acusados presentes, ya que éstos asumen su responsabilidad, aceptando ser autores del hecho ilícito que se les imputa, asimismo al mismo de fijar la pena se considere que ambos tienen las mismas condiciones personales; es decir, ambos tienen responsabilidad restringida, no tienen antecedentes penales, ambos se acogieron a conclusión anticipada de los debates orales, se encuentran muy arrepentidos, y tienen escasos recursos económicos.

En consecuencia, con la conformidad del señor abogado defensor de los acusados, la Sala, en aplicación a lo establecido en el numeral dos del artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, declara **CONCLUIDOS LOS DEBATES ORALES** y suspende la Audiencia por breve término para la deliberación correspondiente y redacción de la sentencia.

Reabierto que fue la audiencia, el Director de Debates dispone se dé lectura a la sentencia en cuya parte resolutive **FALLAN: DECLARANDO a KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ**, cuyas generales de ley obran en autos; como autores confesos del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado previsto en el artículo ciento ochenta y ocho y nueve del Código Penal en agravio de Elisbán Edwin Pacha Morocco, y los **CONDENARON A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se **SUSPENDE** condicionalmente por el término de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No variar de domicilio sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, b) No frecuentar lugares y personas de dudosa conducta, c) No volver a cometer nuevo delito doloso, así como no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro hecho ilícito y d) Concurrir el último día de cada mes al Juzgado de origen a fin de informar sobre sus actividades y firmar el libro respectivo; **BAJO APERCIBIMIENTO**, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas impuestas, se aplique las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y en consecuencia **ORDENARON: LA INMEDIATA LIBERTAD de KENT**

DONOVAN MAICELO LOLANDES y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ la que se hará efectiva siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose en el día al Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, **FIJARON EN QUINIENTOS NUEVOS SOLES** como monto de **REPARACION CIVIL** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor del agraviado Elisbán Edwin Pacha Morocco; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines de condenas, se inscriba el fallo en los registros respectivos, y se remitan los autos al Juez de la causa, para que proceda conforme a ley; y lo demás que contiene la sentencia leída.

Preguntado al sentenciado **KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES** si se encuentra conforme con la sentencia expedida o interpone Recurso de Nulidad, quien previa consulta con su abogado responde **ESTAR CONFORME.**

Preguntado al sentenciado **JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ** si se encuentra conforme con la sentencia expedida o interpone Recurso de Nulidad, quien previa consulta con su abogado responde **ESTAR CONFORME.**

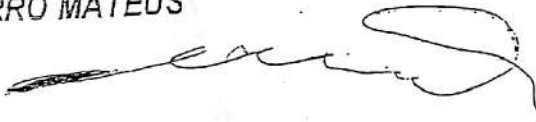
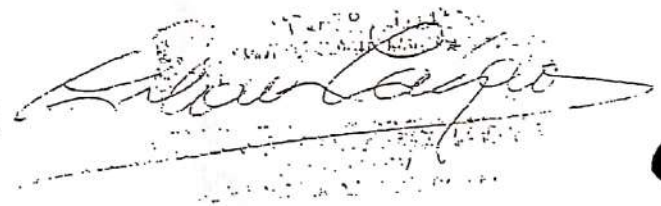
A su turno y realizada la misma consulta al representante del Ministerio Público, éste responde **NO ESTAR CONFORME CON EL QUANTUM DE LA PENA** dictado, por lo que formula Recurso de Nulidad.

En este estado la Sala declara tenerse por Interpuesto el Recurso de Nulidad formulado por el representante del Ministerio Público, concediéndole el plazo legal para que lo fundamente debidamente.

Con lo que concluyó la presente Audiencia, luego de lo cual se leyó y suscribió el acta respectiva sin observación alguna. Lo que certifico.

J.S.

ZECENARRO MATEUS



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

Exp. N.º : 183-2010
Procedencia : SEGUNDA SALA PENAL
FUNDAMENTO DE RECURSO DE NULIDAD

SEÑOR PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARRE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

OFICINA
GRADOS Y TITULOS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA PENAL
MESA DE PARTES
15 JUN 2011
RECIBIDO

2012
25/10/2012

Hora: Firma:
CERTIFICA
QUE, EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE
JUDICIAL Y EL ADMINISTRATIVO FUE APROBADO
PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.
LIMAR 25/10/2012

OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARRE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Dentro del término de ley, cumpla con fundamentar el Recurso de Nulidad interpuesto por este Ministerio Público, contra la sentencia dictada el 01 de junio de 2011, que CONDENÓ a los acusados KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES y JESÚS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ como autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y Robo Agravado en agravio de Elisban Pacha Morocco, en el extremo que les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres años, en base a los motivos que paso a exponer:

La Sala Superior al momento de determinar la pena impuesta a los acusados Maicelo Lolandes y Huaylupo Gutierrez, argumentó que se debe tener en cuenta la pena de doce años solicitada por éste Ministerio Público y la pena inferior por debajo del mínimo legal solicitada por la defensa del acusado al haber confesado su delito y mostrado su arrepentimiento, además de la aplicación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad; en tal sentido, aunque existió un acto de amenaza a la integridad física de los agraviados, también refiere que carece de antecedentes penales; por lo que, es suficiente la medida de suspensión de la ejecución para impedir que vuelva a cometer delito.

En este contexto, esta Fiscalía Superior considera que la determinación de la pena impuesta por la Superior Sala Penal no ha sido coherente con la magnitud del injusto penal, las circunstancias en las que se cometió el delito y mucho menos con las condiciones personales de los agentes, todas ellas previstas en el artículo 46 del Código Penal, y además no ha considerado las exigencias señaladas en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Si bien, los acusados al inicio del Juicio Oral se acogieron al beneficio de la Conclusión Anticipada del Debate Oral, regulado por Ley N.º 28122, al haber aceptado los cargos formulados por el Ministerio Público; no obstante, ello no faculta al Colegio a imponer una pena muy por debajo del mínimo legal (cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres), teniendo en cuenta que la pena básica fijada por el legislador para el delito de Robo Agravado es de doce a veinte años; más aún, cuando este Fiscalía Superior en su dictamen acusatorio, luego de haber valorado las circunstancias de la comisión del delito, solicitó se le impusiera doce años de pena privativa de la libertad (el mínimo legal), entendiéndose que esta pena solicitada sólo podrá ser rebajada prudencialmente, durante el Juicio Oral, en virtud de lo previsto en el artículo 22 del código sustantivo, que recoge la institución de la

Señor Presidente
Señor Fiscal
Señor Abogado

responsabilidad restringida por razón de edad, la misma que posibilita la reducción de la pena cuando el agente tiene entre 18 a 21 años de edad al momento de haber cometido el hecho punible; y también se presenta esta posibilidad, por el acogimiento a la Conclusión Anticipada del Debate Oral, que equiparado a la institución de la Terminación Anticipada del proceso, sólo faculta al Juzgador a rebajar la pena hasta en una sexta parte (ver fundamento 23 del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116).

En el presente caso, si bien para la imposición de la pena por debajo del mínimo legal esta sustentada por la Conclusión Anticipada de los Debates Orales y la responsabilidad restringida por razones de edad; sin embargo no se ha tomado la participación conjunta de ambos procesados para cometer el hecho ilícito, cuya peligrosidad reside el incremento desmedido del riesgo para la integridad física y mental de sus víctimas, además que utilizaron un arma de fuego e ingresaron a locales comerciales para cometer el hecho ilícito, lo cual no fue tomado en cuenta para imponer sanción penal; los demás supuestos de atenuación como es su condición de reo primario, en aplicación estricta del artículo 46 del Código Penal, solamente faculta a la Sala Superior a efectuar una individualización de la pena dentro de los márgenes de la pena básica, la cual se encuentra dentro de los límites máximos y mínimos del tipo penal.

En este orden de ideas, la conclusión anticipada del juicio implica que la aceptación de los cargos formulados por este Ministerio Público por parte de los acusados, lo cual no debe ser confundido con la institución de la Confesión Sincera, al que se refiere el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, ya que el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, estableció que la confesión es una admisión completa de los hechos en los que participó, en forma veraz sin ocultar datos relevantes del ilícito, persistente en uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar, oportuna en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficiencia de la investigación, y su nivel de relevancia, por tanto, este criterio sirve para atenuar la pena, y el hecho de haber recuperado parte del bien objeto del delito, se trata de una circunstancia ajena a la voluntad del acusado, lo cual es un factor irrelevante para disminuir la pena, dada las otras circunstancias del delito y la peligrosidad que su actuar representó para sus víctimas.

En tal sentido, imponer una pena muy por debajo del mínimo legal vulnera el Principio de Proporcionalidad de la pena, tenido en cuenta la naturaleza del delito cometido, la amenaza real de la integridad física de las víctimas por haberse utilizado un arma de fuego para cometer el hecho ilícito y el daño a la Seguridad Ciudadana que provoca esta clase de delitos.

Por ello, solicito al Superior Colegiado se sirva elevar la causa al Supremo Tribunal de Justicia, para que con mejor criterio y observancia de las normas sustantivas, revoque el extremo de la sentencia impugnada y eleve proporcionalmente la pena privativa de libertad impuesta a los inculcados Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutierrez como autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Aldair Ramos Mesares y Robo Agravado en agravio de Elisban Pacha Morocco.

Callao, 15 de junio de 2011.

CMSL/acr



Carlos Manuel Sáenz Loayza
Fiscal Superior (P) de la Segunda Fiscalía
Superior Penal - Callao

*210
Fuentes
213*

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de dar cuenta lo siguiente:

- 1) El Colegiado emitió sentencia con fecha 01-06-2011 declarando a KENT DONOVAN MAICELO LOLANDES Y JESUS MIGUEL HUAYLUPO GUTIERREZ por delito de robo agravado en agravio de Elisban Pacha Morocco CONDENANDOLOS a 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por 3 años bajo reglas de conducta.
- 2) Los sentenciados SE ENCUENTRAN CONFORMES y el señor Fiscal dijo que interpone recurso de nulidad.
- 3) El señor Fiscal fundamentó su recurso con fecha 15-06-2011 conforme se verifica del escrito de fojas 207, dentro del término de ley.

Lo que informo a Ud. para los fines pertinentes.

Callao, 23 de junio del 2011

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Liliana Lazaro Moya
LILIANA LAZARO MOYA
SECRETARIA
SEGUNDA SALA PENAL DEL CALLAO

SEGUNDA SALA SUPERIOR
PENAL - CALLAO
SECRETARIA
23 JUN. 2011
INGRESO
4.2011

76
RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL
DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

224
Domingo
Nulidad
23
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2215-2011
CALLAO

ABG. MANUELA HERNANDEZ AYALOS
OFICINA DE GRABOS Y TITULOS

Lima, catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada de fojas ciento noventa y tres, del uno de junio de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos-ocho, sostiene que la pena impuesta a los acusados no es coherente con la magnitud del injusto penal, las circunstancias en las que se cometió y mucho menos con las condiciones personales de los agentes, previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, además no consideró las exigencias fijadas en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis; que si bien los imputados se acogieron al beneficio de conclusión anticipada del debate oral, sin embargo, ello no faculta al Colegiado a imponer una pena menor por debajo del mínimo legal - cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años-, teniendo en cuenta que la sanción fijada por el legislador es de doce a veinte años, más aún, si el recurrente solicitó la imposición de doce años de privación de libertad; que si bien en la graduación de la sanción se ampara en la conclusión anticipada de los debates orales y la responsabilidad restringida por razones de edad; empero, no se tomó en cuenta la participación conjunta de ambos procesados para cometer el hecho ilícito, cuya peligrosidad reside el incremento desmedido del riesgo para la integridad física y mental de sus víctimas, además utilizaron arma de fuego e ingresaron a locales comerciales para cometer el acto delictivo; que la circunstancia de haber recuperado parte del bien objeto del delito se trata de un

Handwritten notes and signatures at the top right of the page.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2215-2011
CALLAO

DR. MAQUELA A. BELLENDEZ ANALCÁ
Jefe
OFICINA DE SEACOS Y TITULOS

hecho ajeno a la voluntad del acusado; siendo así, habiéndose vulnerado el principio de proporcionalidad en la fijación de la pena, solicita se revoque dicho extremo de la sentencia y se aumente prudencialmente. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y seis, aparece que el doce de enero de dos mil diez, como a las diecisiete horas con treinta minutos, cuando el menor Aldair Ramos Mesares estaba en la Tienda "Gran Prix" ubicada en la avenida Prolongación Perú número cuatro mil seiscientos catorce - Callao, ingresó Kent Donovan Maicelo Lolandes ofreciéndole caramelos, y ante su negativa lo amenazó con un arma de fuego que portaba en la cintura, pero como no tenía nada de valor éste se retiró junto con Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez; sin embargo, como a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del mismo día, cuando Elisban Edwin Pacha Mora se encontraba en la Tienda de Pinturas "Mil Colores", los procesados se detuvieron a la altura de la puerta, observando el interior; y al percatarse que el agraviado estaba solo, ingresaron, aprovechando el acusado Maicelo Lolandes para amenazarlo con un arma de fuego apuntándole a la altura de su cabeza, mientras que el procesado Huaylupo Gutiérrez le dijo que tenía una granada; sustrayendo el primero una caja de madera conteniendo cuatrocientos nuevos soles, producto de la venta del día; luego de lo cual huyeron hasta una cabina de Internet ubicada en la manzana D - treinta y seis, lote diecisiete, tercer sector, Asentamiento Humano Bocanegra - Callao, donde fueron intervenidos por efectivos policiales. **Tercero:** Que, el Tribunal de Instancia condenó a los acusados Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez y Kent Donovan Maicelo Lolandes como autores confesos del delito contra el patrimonio - robo con agravantes -previsto en el artículo ciento

Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CALLAO

Handwritten signature at the bottom right of the text block.

226
Dulacru
Manuel
25/11/11



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2215-2011
CALLAO

MANUELA MELENDEZ AYALA
JEFE
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

ochenta y ocho, en concordancia con los numerales tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deben abonar en forma solidaria a favor del agraviado. **Cuarto:** Que, en lo atinente a la pena impuesta, los acusados Huaylupo Gutiérrez y Maicelo Lotandes con el asesoramiento de su abogado defensor se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral -véase acta de audiencia de fojas doscientos dos, del uno de junio de dos mil once- lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación. Sin embargo, el Superior Colegiado no impuso una sanción acorde a la entidad y gravedad del hecho juzgado. En efecto, en el fundamento jurídico octavo sustentó su quantum, en que dichos procesados se acogieron a los beneficios de la confesión sincera, que les alcanza la responsabilidad restringida, carecen de antecedentes penales, en sus carencias sociales, situación económica y medio social. Empero, la pena básica para éste delito -según Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, del dieciocho de setiembre de dos mil nueve, vigente al momento de los hechos- establecía en su primer párrafo una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. **Quinto:** Que, en tal sentido, para la imposición de la pena concreta, el Juez también debe compulsar los efectos agravantes que aportan las circunstancias -comunes y/o específicas- presentes en el caso sub examine [como que el delito se produjo a mano armada y con el concurso de dos o más personas]; no obstante, se advierte que ambos encausados tienen responsabilidad restringida por lo que se rebajará prudencialmente la pena, conforme lo señala el artículo veintidós del

MANUELA MELENDEZ AYALA
JEFE
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

227
Dona...
M...
126



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2215-2011
CALLAO

Abg. MARVELA, MELENDEZ AVALOS
JEFE
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

Código Penal modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos trescientos treinta y nueve, en consecuencia, la sanción concreta para el delito de robo con agravantes, en el caso *sub judice*, es de diez años de pena privativa de libertad. **Sexto:** Que, fijada la pena concreta, corresponde aplicar el beneficio de reducción que trae consigo toda conformidad procesal, para lo cual es de tenerse en cuenta que no existió una confesión sincera en los términos del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, como se sostiene en la sentencia recurrida, pues, los acusados Huaylupo Gutiérrez y Maicelo Lolandes en su manifestación policial de fojas ocho y once, respectivamente, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, negaron los hechos imputados, por lo que esta reducción debe graduarse entre un séptimo o menos [pues sólo existió conformidad procesal y no confesión sincera, conforme al fundamento jurídico vigésimo tercero del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho], y sólo atiende, en este caso, a razones de simplificación y economía procesales. En el caso *sub lite*, partiendo de una pena concreta de diez años de pena privativa de libertad, corresponde a este Supremo Tribunal atenuar su dimensión cuantitativa en base a la conformidad manifestada por los encausados en audiencia y que la ley reconoce. Por estas consideraciones: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del uno de junio de dos mil once, en cuanto impone a Kent Donovan Maicelo Lolandes y Jesús Miguel Huaylupo Gutiérrez, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta; reformándola: les **IMPUSIERON** ocho años de

228
Domingo
Martes
ven. hecho
27/1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2215-2011
CALLAO

pena privativa de libertad a cada uno, como autores del delito
contra el patrimonio - robo con agravantes, el agravio de Elisbán
Edwin Pacha Morocco; **DISPUSIERON** la inmediata ubicación y
captura de ambos, y su ingreso al establecimiento penal que indique
la autoridad competente, debiendo para tal efecto la Sala Penal
Superior cursar los oficios pertinentes a las entidades correspondientes
y los devolvieron.-

S.S.
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

ABG. MANUEL A. MELENDEZ VALDES
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLANOVISTA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

OFICINA
GRADOS Y TITULOS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA.

CERTIFICA

QUE EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE,
JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO FUE APROBADO
PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

LIMA: 25/10/2013

MANUEL A. MELENDEZ VALDES

OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA